



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DISCURSOS DE SUS
PRESIDENTES (2006-2023)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. DISCURSOS DE SUS PRESIDENTES (2006-2023)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Secretaría General

Contenido

Contenido	2
Discurso de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Dña. María Emilia Casas Baamonde , con motivo del X aniversario del asesinato de D. Francisco Tomás y Valiente (14 de febrero de 2006)	3
Discurso pronunciado por la Presidenta del Tribunal Constitucional, Dña. María Emilia Casas Baamonde , con ocasión de la IX renovación parcial del Tribunal Constitucional (12 de enero de 2011)	11
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Pascual Sala Sánchez , Con ocasión de la X renovación parcial del Tribunal Constitucional (23 de julio de 2012)	24
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Pascual Sala Sánchez , con ocasión de la XI renovación parcial del Tribunal Constitucional (13 de junio de 2013)	33
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel , con ocasión del acto de imposición de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a Presidentes Eméritos del Tribunal Constitucional (22 de enero de 2014)	40
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel , con ocasión de la toma de posesión de D. Ricardo Enríquez Sancho como Magistrado del Tribunal Constitucional (19 de marzo de 2014)	50
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel , con ocasión de la apertura del año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (30 de enero de 2015)	57
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel , con ocasión de la celebración del XXXV aniversario de la constitución del Tribunal Constitucional (9 de septiembre de 2015)	72
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel , con ocasión de la XII renovación del Tribunal Constitucional (15 de marzo de 2017)	87
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Juan José González Rivas , con ocasión de la XIII renovación del Tribunal Constitucional (18 de noviembre de 2021)	97
Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, D. Pedro González-Trevijano Sánchez , con ocasión de la XIV renovación parcial del Tribunal Constitucional (9 de enero de 2023)	106

Discurso de la Presidenta del Tribunal Constitucional, **Dña. María Emilia Casas Baamonde**, con motivo del X aniversario del asesinato de D. Francisco Tomás y Valiente (14 de febrero de 2006)

En el acto que aquí nos reúne se honra la memoria y rinde justo homenaje al que fuera Presidente de este Tribunal, Francisco Tomás y Valiente. Lo hacemos en la que fue su casa durante 12 años, junto con su familia, sus compañeros y colaboradores. Agradezco en nombre del Tribunal la inestimable colaboración del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y de nuestro Alcalde y la presencia de autoridades, antiguos compañeros y amigos.

Hace hoy 10 años, Francisco Tomás y Valiente fue brutalmente asesinado en su despacho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. El terrorismo cercenaba así la vida de un demócrata ejemplar, un hombre de bien, un auténtico hombre de Estado, que dedicó 12 años de su fructífera vida profesional al entonces incipiente Tribunal Constitucional.

Quiero recordar las palabras de S.A.R. el Príncipe de Asturias en la inauguración del III Congreso Internacional de Víctimas del Terrorismo ayer en Valencia, “las

execrables acciones del terrorismo nunca han podido ni podrán acabar con nuestra confianza en que la democracia, junto a las libertades y derechos que alberga, prevalecerán siempre sobre ellas”. Por este motivo, aunque hoy conmemoremos el décimo aniversario de su vil asesinato, que nunca caerá en el olvido como el de tantas otras víctimas del terrorismo a cuyo recuerdo emocionado y solidario unimos este homenaje público a nuestro Presidente, este acto pretende también hacer memoria de su vida para rendir merecido tributo a su aguda inteligencia y a la generosidad con la que se entregó y luchó en favor de la consolidación de España como Estado de Derecho, democrático y constitucional, y del Tribunal Constitucional como institución imprescindible de este Estado.

Muchos de los que estamos aquí tuvimos la fortuna de conocerle, otros también la de trabajar junto a él, todos la imperecedera de disfrutar de la enseñanza, la amistad y el afecto de un hombre extraordinariamente

lúcido, riguroso y, al tiempo, generoso en todas las facetas de su vida.

De entre las facetas de su vida y obra que cruelmente truncó su feroz e injusto asesinato, me limitaré a recordar tres fundamentales, que se entrelazan tan íntimamente que resultan inseparables confiriendo todas ellas sentido a su personalidad irrepetible, a su dignidad ejemplar, a su talante vital vigoroso y sencillo a la vez, entrecruzándose en todas ellas su sabiduría con su desempeño aplicativo: su labor docente e investigadora en la Universidad, su labor divulgadora de los valores democráticos y combatiente del terrorismo y especialmente sus años en esta casa en que ejerció como Magistrado y Presidente la tarea de defender y aplicar la Constitución, mediante su interpretación y aplicación haciendo de ella la realidad viva que ha de ser toda norma pacificadora de la convivencia organizada en un Estado. Sorprende la capacidad y la fuerza de Tomás y Valiente para afrontar cada una de ellas con el coraje y la orgullosa defensa de su compromiso con los valores

democráticos que siempre le caracterizó; destaca la sinceridad y el arrojo de sus juicios (de los que, sin embargo, siempre se podía discrepar), así como el hallazgo de la palabra justa, del concepto apropiado, para, siempre a través de la razón, resolver los conflictos humanos. Su precisión conceptual, su destreza técnica, su construcción firme, clara y luminosa, su expresión resuelta, aportaban efectividad a su obra, a la tarea realizada, en la imagen triple de Tomás y Valiente que muy brevemente pretendo evocar y que es, y seguirá siendo, pese a su muerte, un ejemplo vivo.

A la Universidad se dedicó desde 1958 y en ella le esperaron sus asesinos, sin que su muerte pudiera borrar la profunda huella que su presencia y magisterio dejaron en las de Valencia, Complutense de Madrid, La Laguna (en que ganó la cátedra en 1964), Salamanca, donde ejerció docencia e investigación durante 16 años, y Autónoma de Madrid, Universidad esta última que abandonó temporalmente al ser nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional en su primera

composición y a la que volvería en 1992. En 1996 fue nombrado consejero permanente de Estado.

En la Universidad descubrió pronto la que sería su pasión y a la que dedicaría su vida de jurista académico, la Historia del Derecho. Discípulo del maestro García-Gallo y de su orientación institucional, no consideró la Historia del Derecho como historia de los conceptos o dogmas

jurídicos, sino como ciencia que toma como eje el estudio de ciertos problemas o realidades básicas y fundamentales de la vida social, que han sido resueltos jurídicamente a lo largo del tiempo por medio de instituciones jurídicas. Buscó la verdad de la Historia, su objetividad, y de su conocimiento profundo partió para proyectarlo en cuantas actividades desempeñó. De entre los numerosos reconocimientos que obtuvo por su ingente actividad investigadora cabe destacar que fuera académico de número de la Real Academia de la Historia.

Precisamente en la historia del Constitucionalismo basado en los derechos y libertades fundamentales

estaba volcado cuando fue asesinado por los enemigos de la Libertad.

Pero hoy y aquí queremos rendir un justo reconocimiento público al Magistrado primero y Presidente después del Tribunal Constitucional y a su labor de defensa de la Constitución y de su primacía incondicionada con dedicación y entrega ejemplares.

Sabido es que a las instituciones jóvenes, como es el caso del Tribunal Constitucional, creado por la Constitución y virtualmente inédito en la historia de nuestro constitucionalismo, les marca el carácter de sus primeros integrantes y esta impregnación es especialmente cierta y nítida en el caso de nuestro Presidente Francisco Tomás y Valiente.

Nuestro Tribunal tuvo, desde su primera composición, que alcanzar la madurez con paso seguro a la vez que raudo y esta consolidación institucional no habría sido posible sin el desempeño ejemplar de sus altas responsabilidades por sus primeros integrantes y en especial por los primeros Presidentes, que forjaron su

identidad y dejaron fijadas las líneas maestras de la jurisdicción constitucional. Aprobada la Constitución, era absolutamente esencial que el Tribunal Constitucional desarrollara su función jurisdiccional, velando por su eficacia, y que los derechos y libertades en ella reconocidos se trasladaran al resto del ordenamiento jurídico. También correspondió al Tribunal Constitucional la racionalización de la estructura y del funcionamiento del Estado, una labor en la que la sensibilidad, el buen criterio y la prudencia de Francisco Tomás y Valiente fueron un factor decisivo en aquellos años inaugurales de la jurisdicción constitucional.

Al igual que García Pelayo, Tomás y Valiente desempeñó excepcionalmente durante dos períodos de tres años la Presidencia, siendo elegido para el segundo mandato por unanimidad, sumando un total de 12 años en el Tribunal Constitucional. Doce años en los que, en sus propias palabras, contribuyó decisivamente a “instituir la institución” haciendo de ella el Tribunal que hoy tenemos de cuya obra podemos

enorgullecernos legítimamente todos los españoles. Por ello el Tribunal Constitucional en su actual composición, sus presidentes, vicepresidentes y Magistrados eméritos, Secretarios de Justicia, Letrados y demás personal de esta casa le rendimos públicamente tributo de respeto, de reconocimiento y agradecimiento.

Amó y vivió siempre la razón. Señalaba el Presidente Tomás y Valiente que “La razón jurídica es la proyección de la razón práctica. Nunca actúa en vacío. Procede de un universo de valores, principios y conceptos plasmados en el derecho positivo y procura resolver problemas planteados por la interpretación de las normas... o por el dudoso encaje de situaciones singulares dadas en la realidad social, bajo el cobijo del sistema normativo. El juez constitucional ha de resolver problemas que en último término consisten en el conflicto entre diversos modos de entender y aplicar la Constitución. (...) El difícil equilibrio entre convicciones propias y razonamiento jurídico es el quid de una jurisdicción

constitucional concebida como racionalización de conflictos por medio de la interpretación jurídica de la Constitución”.

Sería un esfuerzo vano medir la huella de Tomás y Valiente en sus 12 años en el Tribunal Constitucional por el número de Sentencias en que fue ponente —161— completado por el de sus votos particulares — 18—, pues su influencia, el calado de su huella, fue mucho mayor. Su liderazgo y su autoridad se hicieron patentes durante esos doce años en las deliberaciones de este órgano colegiado y su papel, primero como Magistrado y luego como Presidente ha marcado de manera indeleble el propio espíritu de esta casa.

Igualmente ejemplar en su vida fue su defensa firme y permanente del Estado de Derecho, especialmente frente al terror, tras culminar su Presidencia del Tribunal Constitucional, a partir de 1992, a través de conferencias, estudios, reflexiones y numerosos artículos de prensa. Desde ese observatorio, desgató distintos aspectos de la vida política de España, destacando siempre su

compromiso en favor de la Democracia y al servicio de la Constitución y de sus valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político a través del ejercicio de la razón y la palabra. En esos años y con esos artículos, que posteriormente fueron reunidos en su obra “A orillas del Estado”, Francisco Tomás y Valiente contribuyó de manera notable a acercar los valores democráticos y a explicar el funcionamiento del orden constitucional a amplias capas de la sociedad española. Su pluma ágil, su verbo claro, con un planteamiento ilustrado y una postura tolerante y generosa, razonada siempre, convirtieron sus artículos en una auténtica referencia para la Democracia. Esta obra, concluida ya su tarea en este órgano constitucional, le consagró definitivamente como un símbolo de la España democrática y como una autoridad moral en el funcionamiento de nuestro sistema político y en la organización de nuestra convivencia.

En el último de sus artículos de prensa, a raíz del atentado que costara la vida a Fernando Múgica,

señalaba que “en la lucha contra el terrorismo, contra ETA, no se puede perder la convicción de la propia legitimidad, la buena razón de Estado. (...) En ello nos va la vida, la del Estado que necesitamos y la individual, porque cada vez que matan a un hombre en la calle nos matan un poco a cada uno de nosotros”.

Los terroristas difícilmente podían haber elegido un objetivo más señalado y la respuesta contundente e impresionante de la ciudadanía tras su asesinato sólo confirmó lo que ya era de común conocimiento, que Francisco Tomás y Valiente es uno de los destacados símbolos de nuestra Democracia.

La consolidación del Tribunal Constitucional y su prestigio, pero también la consolidación de nuestro Estado constitucional y democrático y su defensa frente al terrorismo y la sinrazón le son deudores. Expresamos a su familia, a Carmen, a sus hijos, a sus familiares, amigos y colaboradores más cercanos, que siempre estará vivo en esta su casa.

Quiero agradecer muy especialmente al Ayuntamiento de Madrid y a nuestro Alcalde, Alberto Ruiz-Gallardón, el decidido apoyo que desde un principio ofreció a la iniciativa de este acto en homenaje a Francisco Tomás y Valiente. Esta colaboración se ha traducido en el diseño de una estela conmemorativa, a cargo del Arquitecto Guillermo Costa, al que felicitamos por su obra.

Tendremos a partir de hoy el recuerdo de nuestro Presidente también en este monumento, junto a la bandera a la que tan notablemente sirvió y a la sombra del olivo que él mismo plantó, por ser símbolo del Mediterráneo y de la sabiduría.



Discurso pronunciado por la Presidenta del Tribunal Constitucional, **Dña. María Emilia Casas Baamonde**, con ocasión de la IX renovación parcial del Tribunal Constitucional (12 de enero de 2011)

Hoy, por fin, celebramos la renovación parcial del Tribunal Constitucional. Es una celebración porque la incorporación de nuevos magistrados da nueva vida a la institución, que se verá enriquecida con el caudal de conocimientos y de experiencia que aportan como “juristas de reconocida competencia”, que es el requisito que impone la Constitución a cada uno de los miembros de este Tribunal, y que ellos cumplen sin sombra de duda, como debe ser. También es una celebración porque los magistrados que hemos cumplido nuestro ciclo vital en el Tribunal dejamos sitio a los recién venidos, haciendo posible la permanencia de la institución mientras cambian las personas que la sirven.

La celebración, sin embargo, no es completa. No puede serlo. La renovación del Tribunal no se ha producido dentro de los plazos que marca la Constitución, sino con un notorio retraso de más de tres años, el mayor de la historia de este Tribunal. Y esa situación se ve agravada porque la

siguiente renovación, que hubiera debido producirse el pasado mes de noviembre, todavía hoy se encuentra pendiente.

Dentro de unos momentos, y también por primera vez en su historia, el Tribunal recién renovado quedará constituido por once magistrados, a pesar de que la Constitución dispone que sean doce. Por añadidura, tres de ellos permanecen en sus puestos con su mandato extinguido, lo que les deja en una situación provisional de prórroga. Ni aquel retraso ni esta composición son, como es obvio conformes con la Constitución, por lo que nunca más deberían volver a producirse.

El equilibrio que las renovaciones parciales del Tribunal busca entre continuidad y cambio exige que las instituciones que eligen a los nuevos magistrados, y proponen al rey su nombramiento, cumplan los plazos establecidos por la Constitución. La norma fundamental establece para los miembros del Tribunal Constitucional un mandato de nueve años, garantía de su

independencia; asimismo, dispone que “se renovarán por terceras partes cada tres” años (art. 159.3 CE), lo que es un deber constitucional de inexcusable cumplimiento, como afirmó el Pleno del Tribunal el pasado 21 de diciembre.

Sin atribuir culpas ni repartir responsabilidades, tarea que no me corresponde, sí me veo obligada a recordar que el incumplimiento de los plazos para que las Cámaras procedan a la renovación del Tribunal no es bueno para nadie (como tuvieron que recordarlo los Presidentes Tomás y Valiente en 1992 y Álvaro Rodríguez Bereijo en 1998). No hacerlo así supone un incumplimiento grave de la Constitución, que perjudica la calidad de nuestra democracia.

Ha sido el Senado, desde hace tres años, y es ahora el Congreso de los Diputados, quienes tienen la delicada misión de elegir a los magistrados que forman este Tribunal. Tribunal que, conviene no olvidarlo, debe asegurar la supremacía de la Constitución y el equilibrio último de la España de las autonomías, constituida en un Estado

social y democrático de Derecho. Si los procedimientos previstos por los Reglamentos de las Cámaras no consiguen que se cumpla la Constitución, habrá que modificarlos. Pero es preciso ser conscientes que el retraso en la ordenada renovación del Tribunal a nadie favorece y a todos perjudica. Especialmente al Parlamento, que infringe las previsiones de la Constitución: la designación de los magistrados constitucionales por los representantes del pueblo español ofrece la máxima legitimidad de origen al Tribunal; pero esa legitimidad se ve empañada si las designaciones no se llevan a cabo en el momento previsto por la Constitución, y quedan embarradas por todo tipo de cábalas y supuestas negociaciones políticas llevadas a cabo al margen del Parlamento.

Es cierto que la Constitución impone una mayoría cualificada de tres quintos, como garantía que evite tentaciones de una mayoría política coyuntural. Pero ese quórum reforzado, que implica una mayor dificultad para alcanzar un acuerdo, es un mandato

constitucional para la búsqueda del consenso. Consenso que debe alcanzarse en todas y cada una de las personas elegidas para formar parte del Tribunal, pues todas ellas deben ser juristas de reconocido prestigio en opinión de, al menos, tres quintas partes de los diputados o los senadores que representan al pueblo español. Cualquier reparto de puestos, sin atender a las cualidades de cada uno de los candidatos, sería una vulneración del mandato constitucional tan grave como el retraso en proceder a la renovación.

La búsqueda del consenso no permite, empero, retrasar sin límite las renovaciones impuestas por la Constitución, que deben realizarse puntualmente cada tres años. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fija, en su artículo 17, un plazo de cuatro meses, anteriores a la fecha de expiración de los nombramientos, para la designación de los nuevos magistrados. Si ese plazo resulta insuficiente, amplíese. Pero el consenso sobre los juristas llamados a renovar el Tribunal debe obtenerse siempre dentro del plazo

legal y antes de que haya expirado el mandato de los magistrados más antiguos.

Como observó hace años el Presidente Tomás y Valiente, la designación parlamentaria de los magistrados debe servir para renovar el consenso constitucional: se trata de buscar hombres y mujeres cuya elevada cualificación técnica y cuyas prendas de honradez e independencia de criterio permitan mantener intangible el marco constitucional, que es “un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo” (STC 11/1981, fj 7). La Constitución deja ancho campo a la confrontación política de distintas ideas y programas que, como en toda democracia, debe ser resuelta mediante la regla de la mayoría; las consiguientes decisiones, plasmadas en leyes y en medidas de gobierno, pueden y debe ser criticadas por la oposición política y por la sociedad civil; y siempre queda abierta la posibilidad de su posterior modificación, en su caso tras la

celebración de elecciones que deben efectuarse, al menos, cada cuatro años. Otro plazo impuesto por la Constitución y que, sin duda, también debe ser cumplido escrupulosamente.

La labor del Tribunal Constitucional es más modesta, pero no más fácil. Consiste en asegurar la vigencia real de los límites que fueron pactados por todos en el momento constituyente, y que ninguna mayoría política puede traspasar: los derechos y libertades fundamentales, la Monarquía parlamentaria, la unidad nacional que garantiza la autonomía a sus nacionalidades y regiones.

Conviene volver a recordar que, en esta tarea, el Tribunal Constitucional lo fía todo a la razón jurídica. Aunque en el fondo de cada proceso planteado ante nosotros (vuelvo a palabras de Tomás y Valiente) “lata siempre un problema político (la constitucionalidad de una ley, la titularidad de una competencia, el amparo de un derecho fundamental)”, la única solución que podemos darle es siempre y estrictamente jurídica: la que se deduce de una interpretación rigurosa y leal de la Constitución, que impone una

solución cuando sus límites han sido infringidos, o que impone aceptar la solución aprobada por la mayoría cuando los límites constitucionales han sido respetados.

En esa exigente labor, los magistrados estamos solos ante nuestra ciencia y nuestra conciencia. No representamos a nadie: ni al órgano que nos ha elegido, ni a la fuerza parlamentaria que tomó la iniciativa de proponer nuestro nombre como candidato, ni al lugar donde nacimos o donde hemos desarrollado nuestra vida profesional. El respeto escrupuloso a esta independencia es clave del respeto al Tribunal y, por ende, de la vitalidad de la Constitución.

Así lo han vivido los magistrados que forman el Tribunal desde su origen, en 1980; y así, sin duda, lo mantendrán los magistrados llamados a sucedernos en el servicio a la Constitución española. Sobre ese sólido cimiento, el Tribunal se ha esforzado por defender la supremacía normativa de la Constitución; ha hecho más equilibrada y firme la arquitectura que vertebr

España en Comunidades Autónomas; y ha amparado y definido los derechos y libertades fundamentales que protegen a todos los españoles y a los extranjeros que con nosotros conviven.

— II —

Desde junio de 2004, el Tribunal Constitucional ha enjuiciado 156 leyes de Cortes Generales y otras normas con rango de ley del Estado y 126 leyes y otras disposiciones legales de las Comunidades Autónomas. Ha declarado inconstitucionales aquellas que vulneraban los límites que nuestra Constitución impone a todos los poderes públicos, incluso al legislador democrático; y, por el contrario, ha confirmado la validez de aquellas leyes que habían sido aprobadas dentro del marco constitucional, tarea que también reviste una gran importancia para afianzar la vigencia del Estado constitucional de Derecho, aunque resulte quizá menos vistosa.

Puede ilustrarse esa labor recordando la Declaración 1/2004, que clarificó las vigas maestras de la pertenencia y participación de España en la Unión Europea; la Sentencia 48/2005,

que fijó los límites constitucionales a las leyes singulares; la Sentencia 68/2007, que anuló un Real Decreto-ley que usurpaba la potestad del Parlamento, porque había sido dictado sin que una situación de extraordinaria y urgente necesidad lo justificase; o las numerosas Sentencias (a partir de las número 59/2008 y 45/2009) que han delimitado el ámbito dentro del cual el legislador penal puede definir o agravar delitos para luchar contra la lacra intolerable de la violencia de género.

El Tribunal ha dedicado, asimismo, una atención constante a mantener el equilibrio constitucional del Estado de las autonomías diseñado por la Constitución. Lo ha hecho, sin duda, en los centenares de Sentencias y Autos en que ha delimitado los respectivos ámbitos de competencia de las instituciones centrales y autonómicas que forman nuestro Estado compuesto; y lo ha hecho, también, en una serie de Autos (entre los que cabría destacar los número 135/2004, 44/2005 y 85/2006) en los que, al no admitir a trámite diversas impugnaciones, ha recordado que el debate político en una democracia debe

ser realizado en el Parlamento, con luz y taquígrafos, y someterse a las reglas de la votación por mayoría y, en última instancia, al juicio de la opinión pública. El Tribunal solo puede enjuiciar las normas cuando éstas ya han sido aprobadas como leyes.

En este contexto es preciso recordar dos sentencias del Tribunal. La primera reafirmó que son los ciudadanos españoles los titulares de la soberanía: las decisiones constituyentes deben ser adoptadas por todos, mediante la reforma de la Constitución. Por estas razones, la Sentencia 103/2008 declaró nula una Ley del Parlamento Vasco que había convocado una consulta popular en dicha Comunidad Autónoma sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.

La segunda Sentencia a la que es preciso referirse enjuició el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. El recurso presentado por 99 Diputados del grupo parlamentario popular era extenso, pues impugnaba más de 200 preceptos legales; y era jurídicamente complejo, pues afectaba a numerosas

materias, algunas ligadas con los cimientos de nuestra convivencia política. La Sentencia 31/2010 ha dado la respuesta fundada en Derecho a ese recurso, interpretando el Estatuto de Cataluña a la luz de la Constitución de todos. Ha declarado inconstitucionales algunos preceptos, ha admitido la constitucionalidad de otros interpretados en el marco constitucional, y ha rechazado la impugnación de otros muchos.

Esta Sentencia está sometida, como todas las resoluciones del Tribunal, a la crítica. En primer lugar, a la crítica dentro del propio Tribunal por parte de los magistrados cuyas tesis no han sido aceptadas por la mayoría del Pleno y que han formulado densos votos particulares de distinto signo. Igualmente, a la crítica por parte de la comunidad de los juristas y del resto de la sociedad española, reflejada en los medios de comunicación y en las declaraciones de sus líderes políticos. En último término, a la crítica del tiempo que nos dirá en qué medida la Sentencia 31/2010 ha conseguido el acierto al ensamblar los principios de unidad y autonomía que forman España.

Cuestión distinta es si la crítica es razonada, como debe ser, o se agota en un mero impropio o en una descalificación global contra la sentencia o el propio Tribunal que la ha pronunciado. Naturalmente, los dictámenes se denigran a sí mismos, cuando no a quienes los profieren. Pero sí convendría que cuando una persona, en el ejercicio de un cargo público, realiza declaraciones lo haga con la mesura y el respeto institucional que ella misma merece.

El grado de crispación que ha rodeado al recurso de inconstitucionalidad sobre el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña ha sido a todas luces excesivo. De la experiencia pueden extraerse algunas lecciones. Una es que el Tribunal puede y debe enjuiciar todas las leyes, pues todas ellas están sujetas a la Constitución (como afirmó el Auto 67/2010). Lo cual no resta un ápice de interés al debate abierto sobre la conveniencia de reintroducir la figura del control previo de constitucionalidad para el caso específico de las normas que van a ser sometidas a referéndum.

Otra lección que debe extraerse atañe al uso abusivo de la figura de la recusación de magistrados constitucionales. No es impertinente recordar que esta posibilidad se encuentra excluida en algunos ordenamientos, como el italiano, o se encuentra regulada de manera muy restringida, como en Alemania. Lo cual obedece a las disfunciones que provoca su mera presentación, al hecho de que los magistrados de un Tribunal Constitucional no pueden ser sustituidos, y al riesgo cierto de manipulación de la composición del órgano, lo cual es especialmente sensible cuando se trata de enjuiciar en abstracto la validez de una ley. Creo que esta cuestión merecería una reflexión por parte del legislador.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el Tribunal ha mantenido un elevado grado de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en todos los sectores. Así, ha afirmado que todos los poderes públicos deben cuidar con esmero el derecho a la vida y a la integridad de las personas (por ejemplo, en las Sentencias 220/2005 y 160/2007) y, en particular,

deben mostrarse inflexibles con la tortura en las escasas ocasiones en que aparecen denuncias verosímiles (Sentencias 34/2008 y 63/2010). Ha amparado sin descanso las libertades de expresión, información y manifestación (por ejemplo, en las Sentencias 115/2004, 170/2008 y 89/2010), cuyo ejercicio debe ser compatible con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de todas las personas y, en particular, de los menores de edad (como mostró la Sentencia 158/2009). Ha velado por los derechos en el ámbito laboral y sindical, que una reciente línea jurisprudencial afianza en el contexto de la descentralización empresarial mediante subcontratas (a partir de la Sentencia 75/2010).

En el delicado espacio de la participación política, la jurisprudencia del Tribunal ha velado por los derechos de todos los ciudadanos, siempre que no se usen para burlar la ilegalización de partidos políticos por apoyar la violencia terrorista (Sentencias 99/2004, 31/2009 y 126/2009), en una línea que se ha visto decisivamente refrendada por el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo. Y las Sentencias 12/2008 y 13/2009 han confirmado la validez de las leyes que promueven la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los órganos de representación política, lo que redundará en una mejora de la calidad de nuestra democracia.

Las resoluciones a las que acabo de aludir no son más que un ejemplo entre los numerosos pronunciamientos en los que este Tribunal ha reafirmado el compromiso de la Constitución española con los derechos humanos, “un sistema de valores y principios de alcance universal” que ha sido asumido como decisión fundamental por nuestro constituyente (STC 21/1981). Sin embargo, existe otra faceta menos visible, pero no menos importante: me refiero a la ingente labor desarrollada en silencio por este Tribunal para agilizar el amparo de los derechos y libertades, a partir de la capital reforma llevada a cabo en su Ley rectora por la Ley Orgánica 6/2007. Baste con señalar ahora que el Pleno, las Salas y las Secciones del

Tribunal han resuelto 50 mil recursos de amparo desde el año 2007. Ello ha permitido reducir el número de asuntos pendientes, desde los más de 14 mil que entonces se encontraban en espera de su resolución por el Tribunal, a los actuales 3.500; y, lo más importante, ha permitido acortar sustancialmente el tiempo necesario para que los ciudadanos que se quejan de la vulneración de sus derechos reciban el amparo del Tribunal Constitucional.

— III —

Es llegada la hora de la despedida para cuatro de nosotros, en nuestra condición de miembros del Tribunal Constitucional. Mis palabras de despedida expresan también las suyas.

En primer lugar, no podemos dejar de rendir homenaje a nuestro colega Roberto García-Calvo, trágicamente fallecido el 18 de mayo de 2008 mientras servía como magistrado del Tribunal. Su pasión por la vida ha dejado su impronta en la jurisprudencia constitucional y en nuestra memoria.

La tristeza por su muerte se ahonda ante la constancia de que el Congreso de los Diputados no ha

encontrado el tiempo preciso para cubrir su vacante. Su ausencia ha sido, así, doblemente negativa.

Seguidamente, en mi nombre y en el de quienes cesan conmigo quiero agradecer su trabajo a quienes lo prestan en esta institución. Sin desdoro para nadie, es justo destacar la calidad técnica y la dedicación infatigable de los letrados de este Tribunal. Nuestro reconocimiento se extiende al secretario general y al vicesecretario general, a los secretarios de justicia, al gerente y a los directivos y personal de las distintas unidades y servicios. Debo mencionar especialmente a quienes han colaborado con la Presidencia, desde el Gabinete y la Secretaría, con lealtad y dedicación ejemplares. Nuestro reconocimiento también a quienes, desde la Fiscalía, la Abogacía del Estado y los Colegios de Abogados y Procuradores, han colaborado con el Tribunal en la impartición de la justicia constitucional. Asimismo, nuestra gratitud a los funcionarios de policía que han velado incansables por nuestra seguridad. A todos expreso mi agradecimiento por la generosidad y altura de su esfuerzo y por su lealtad inquebrantable al Tribunal.

Cesan formalmente conmigo otros tres magistrados. Cesa Vicente Conde, quien a su laboriosidad incesante y su atenta preocupación por la justicia de cada caso concreto ha sabido aunar la generosidad en el servicio a la Constitución y el acierto cuando tuvo que presidir el Pleno en momentos difíciles. Jorge Rodríguez Zapata, quien fue designado oportunamente para sustituir la llorada pérdida del maestro Fernando Garrido Falla, ha enriquecido con sus ideas el caudal de la jurisprudencia constitucional. Y qué puedo decir de Guillermo Jiménez, cuya infatigable labor como magistrado se ha doblado con la de una vicepresidencia ardua, en cuyo desempeño ha brillado su calidad humana.

Todos ellos han prestado servicio a España, haciendo que su Derecho sea más justo y procurando, dentro de su limitado pero grave papel como magistrados constitucionales, que la Constitución se mantenga viva.

A todos mis colegas, a quienes conmigo cesan, a quienes permanecen en el Tribunal y a quienes fueron magistrados en etapas anteriores,

me es grato expresar mi admiración, mi gratitud y mi amistad —como hizo en esta misma sede el Presidente Tomás y Valiente—. De ellos he podido aprender el difícil oficio de juzgar con independencia y rigor. Don Manuel Azaña dejó dicho que “nadie tiene derecho a monopolizar el patriotismo”, entendido como “suprema virtud cívica”. Los magistrados pretéritos y presentes han servido en este Tribunal con patriotismo: han subordinado sus intereses personales al general del país, han entregado su esfuerzo para el bien de la sociedad a la que pertenecen, una patria definida como el “país propio en el que reina el Derecho, la Justicia y la Libertad”.

Doy la bienvenida a los nuevos magistrados. A todos ellos ofrezco mi felicitación más calurosa y mis deseos de éxito. Estoy segura de que sus conocimientos jurídicos, distintos y complementarios, su dilatada experiencia profesional y su bien hacer beneficiarán al Tribunal y, por ende, a la Constitución de todos los españoles que han venido a servir. Son bien recibidos en esta casa y en ella se encontrarán bien

acompañados. No albergo dudas de que el acierto recompensará su tarea.

No puedo dejar de resaltar la incorporación de una nueva magistrada. Me congratulo por su presencia, aunque no deja de resultar llamativo que sea la cuarta mujer que desempeña el cargo, de un total de 49 magistrados que han servido en el Tribunal; dato que debería ser motivo de reflexión, especialmente a la luz del pronunciamiento de este Tribunal sobre la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Agradezco la presencia en este acto del Presidente del Senado, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y de los Ministros de Justicia y de la Presidencia. En este momento tengo que reiterar al Presidente y a los Diputados del Congreso la necesidad apremiante de que se complete cuanto antes la renovación del Tribunal, como exige el respeto a la Constitución que nos constituye en Estado de Derecho.

Como afirmó su Majestad el Rey en el discurso de Navidad, “debemos unir nuestras fuerzas para alcanzar

nuevos logros colectivos, con confianza en nosotros mismos y en nuestro país, contando con la acción de nuestras instituciones en el marco de convivencia y estabilidad que asegura nuestra Constitución”. Sólo el respeto y la lealtad entre las instituciones hacen posible ese marco de convivencia y estabilidad, necesario para que España logre sus metas en estos momentos de dificultad económica y de incertidumbre internacional.

Termino expresando mi agradecimiento, también, a las demás autoridades y a quienes en virtud del cargo que ocupan o por motivos familiares o de amistad nos brindan en este acto el regalo de su presencia.

Este acto marca un jalón importante en mi vida, por razones que no necesito enunciar. Como dijo mi admirado Presidente Tomás y Valiente en este mismo salón de actos, doce años son muchos y los he vivido intensamente: no los cambiaría por nada. “Aquí los dejo, pero los llevaré siempre en mi memoria”



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Pascual Sala Sánchez**, Con ocasión de la X renovación parcial del Tribunal Constitucional (23 de julio de 2012)

Con este acto, tradicionalmente sobrio, se hace efectiva la renovación parcial del Tribunal Constitucional en el turno correspondiente al Congreso de los Diputados. Cuatro nuevos Magistrados se incorporan al quehacer de esta institución: don Juan José González Rivas, don Andrés Ollero Tassara, doña Encarnación Roca Trías y don Fernando Valdés Dal-Ré. Tres nos dejan tras haber dedicado todo su esfuerzo y saber al Tribunal durante más de diez años: don Eugeni Gay Montalvo, don Javier Delgado Barrio y doña Elisa Pérez Vera. El cuarto —don Roberto García-Calvo y Montiel—, desgraciadamente, nos dejó para siempre en mayo de 2008 y es ahora cuando se va a proceder a su sustitución.

Don Juan José González Rivas es Magistrado del Tribunal Supremo, especialista de lo Contencioso-Administrativo y destinado en la Sala Tercera del dicho Tribunal. Don Andrés Ollero Tassara ha sido Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada y actualmente lo es en la Rey Juan Carlos de Madrid. Doña

Encarnación Roca Trías ha sido Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona y actualmente es Magistrada de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo y don Fernando Valdés Dal-Ré ha sido Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en las Universidades de Salamanca y Valladolid, siéndolo en la actualidad en la Universidad Complutense de Madrid. Todos ellos, por tanto, juristas de reconocida competencia, como exige la Constitución, y, además, de reconocido prestigio, si es que ambas categorías —competencia y prestigio— pueden distinguirse, conforme lo acredita su más que valorada actividad profesional y su valiosa obra escrita.

Don Eugeni Gay Montalvo, actual Vicepresidente del Tribunal, don Javier Delgado Barrio y doña Elisa Pérez Vera son, como he dicho antes, los Magistrados que han cumplido —y con exceso de tiempo por la tardanza en su renovación— su turno de permanencia en el Tribunal. Los tres, en unión del prematuramente fallecido don Roberto

García-Calvo, también juristas de reconocida competencia y prestigio no sólo por el meritorio trabajo de todos ellos en el Tribunal, sino por haber desempeñado los puestos más relevantes en el Foro, en el Tribunal Supremo y en la Cátedra y por pertenecer y haber pertenecido a los más prestigiosos círculos e instituciones del mundo del Derecho. Todos ellos han dedicado al Tribunal sus esfuerzos, su cumplida preparación y su acertada percepción y enfoque en los muchos e importantes asuntos que aquél ha resuelto en este largo período, no sólo en sus ponencias, asignadas siempre por riguroso y automático orden de entrada de los procesos, sino en las de los demás Magistrados. Una de las características del Tribunal es, precisamente, la participación de todos los miembros del Pleno y de las Salas no sólo en la deliberación y resolución de los recursos, cuestiones y conflictos, sino incluso en la redacción más adecuada o la fundamentación más oportuna y precisa, hasta el punto de que puede afirmarse que todas las ponencias terminan siendo colegiadas, inclusive con participación de los criterios discrepantes. En este

punto, quiero hacer una especial mención a Elisa Pérez Vera por la absoluta dedicación que ha prestado al Tribunal y el cuidado que siempre ha puesto no sólo en su trabajo, sino también en el de sus compañeros. Te echaremos mucho de menos, Elisa, como te hemos transmitido “todos” —y subrayo todos— los Magistrados que ahora se renuevan y los que continuamos y hemos compartido contigo trabajo bien hecho y responsabilidad.

El Tribunal Constitucional, como dijo el primero de sus Presidentes, don Manuel García Pelayo, culmina el sistema del Estado de Derecho tal y como ha sido ideado y configurado por la Constitución. Es la última pieza que lo cierra hasta el punto de que, como tantas veces se ha destacado, nuestra democracia —como en definitiva nuestro Estado de Derecho— viene marcada por la posición estratégica que, en la misma y por voluntad del constituyente, asume este Tribunal Constitucional. La Constitución lo erige en su máxima garantía al dedicarle un título autónomo, el IX y penúltimo,

anterior al de reforma constitucional — título X. El Tribunal Constitucional es, pues, dentro de nuestro sistema democrático de justicia constitucional concentrada, insustituible como supremo intérprete de la Constitución —así lo califica expresamente el artículo 1º de su Ley Orgánica— y superior garante de la efectiva vinculación a la misma de todos los poderes públicos.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional es un Tribunal independiente, no un Tribunal político, ni politizado, ni integrado por políticos, dicho sea con el mayor respeto hacia la nobleza de la política como profesión en tanto que dirigida a la satisfacción del interés general y a la consecución del bien común. Aparte de, como he dicho antes, “supremo intérprete de la Constitución”, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica como dice igualmente el artículo 1º de ésta. Sus Magistrados son independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato y en el ejercicio de la auténtica función jurisdiccional que

desarrollan, en ésta ni más ni menos que los Magistrados integrantes de los Tribunales de Justicia ordinaria. El hecho de que por sus competencias, tal y como las enuncia y regula la Constitución y su Ley Orgánica —en esencia artículos 161 y 2º, respectivamente—, las resoluciones del Tribunal en los distintos procesos constitucionales tengan un indudable sustrato político y, por ende, una importante repercusión política y mediática, no contradice aquella conclusión —entiéndase la de su independencia y la de sus Magistrados— porque el Tribunal Constitucional cumple su función con arreglo a estrictos criterios jurídico-constitucionales y no de conveniencia u oportunidad política. En definitiva, si juzga de controversias políticas, lo hace, como decía su segundo Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, con criterios y razones jurídicas. Por eso, la crítica a las resoluciones del Tribunal, que entiendo no solo convenientes, sino absolutamente necesarias, como las de cualquier acto de poder en una democracia —y las Sentencias de los Tribunales y, por supuesto, las del

Tribunal Constitucional lo son—, se ha de producir en función de su fundamentación y sin que pueda confundirse con la descalificación o el menosprecio institucional cuando no se conformen con las propias convicciones políticas o incluso con interpretaciones subjetivas y personales de criterios políticos aparentemente generales.

Decía también Tomás y Valiente, y me gusta siempre recordarlo, en el discurso de su despedida pronunciado el 8 de julio de 1992, que “las instituciones ganan o pierden prestigio por lo que hacen, pero también por lo que con ellas se hace”. Si se descalifica o menosprecia al Tribunal en vez de criticar fundadamente sus decisiones, se hace un grave daño, muchas veces irreparable, a una institución que, como he dicho con anterioridad y he repetido varias veces a lo largo de mi intervención, es básica en nuestro Estado de Derecho y garantía última de la prevalencia y efectividad de la Constitución.

Al hilo de estas consideraciones es necesario abordar el problema del

incumplimiento de los plazos previstos expresamente por la Constitución para las renovaciones trienales del Tribunal y para la permanencia de nueve años prevista en ella para sus Magistrados. Ambas —la renovación y el mandato— figuran exigidas en el artículo 159 de la Constitución. El fundamento de la primera —renovación por terceras partes cada tres años— se encuentra en la necesidad de procurar la conservación del acervo jurisprudencial del Tribunal y su actualización o modulación de forma continuada, progresiva y meditada. En ningún caso mediante rupturas traumáticas, que darían al traste con la fundamental garantía que esa misma doctrina representa para la interpretación constitucional y, en definitiva, para la necesaria seguridad que debe presidir su aplicación. El conocimiento pleno de la doctrina constitucional y, por ende, su aplicación o desarrollo ordenado exigen la renovación trienal y la permanencia de los Magistrados los nueve años prevenidos constitucionalmente. Ello, además, contribuye a reforzar la independencia del Tribunal y de sus Magistrados al dotar a éstos de un

mandato considerablemente más largo que el de los órganos constitucionales proponentes. En prácticamente todas las ocasiones en que en la renovación del Tribunal se han desconocido las prescripciones constitucionales, los Presidentes las han denunciado con contundencia. Así en la renovación producida el 8 de julio de 1992 (despedida de Francisco Tomás y Valiente), en la de 17 de diciembre de 1998 (despedida de Álvaro Rodríguez Bereijo) y en la de 12 de enero de 2011 (despedida de María Emilia Casas Baamonde), en que se produjo un retraso de más de tres años, el mayor en la historia de este Tribunal como ella misma lo calificó en su intervención. Además, esta renovación se vio agravada con la modificación introducida en el art. 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no solo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, sino sobre todo por la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, que, al disponer textualmente en el último inciso del apartado 5 del citado art. 16 que “si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos

que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”, ha venido a consagrar como normal el retraso y, en contra de lo establecido en la Constitución, a hacer posibles, también como normales, mandatos inferiores a los nueve años, inclusive inferiores a seis como anómalamente y en la actualidad tienen asignado quienes fueron renovados en el turno del Senado materializado en la precitada fecha de 12 de enero de 2011, o más de una renovación en un mismo trienio conforme ha sucedido en la actualidad. Interpretando el sentir unánime de los Magistrados, llamo expresamente la atención al Gobierno y al Poder Legislativo para corregir con urgencia este dislate y volver a la renovación ordenada que establecieron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ésta en su redacción originaria.

Dicho lo anterior y en cuanto a la actividad jurisdiccional del Tribunal, desde la última renovación parcial verificada en enero de 2011 han ingresado 11.600 asuntos, de los que

11.460 corresponden a recursos de amparo y 140 a asuntos del Pleno. Y se han dictado 10.995 resoluciones de inadmisión, encontrándose pendientes de admisión en este momento 3.121 recursos de amparo y 31 asuntos de Pleno.

Durante este mismo periodo se han dictado 361 Sentencias, siendo el número de asuntos pendientes de Sentencia de 521, de los que 148 corresponden a recursos de amparo y 373 a procesos de competencia del Pleno de Tribunal. Es significativo el descenso en general del número de asuntos pendientes de Sentencia, que a final del año 2010 era de 666, y, en particular, de los asuntos competencia del Pleno pendientes de Sentencia, que han pasado de 492 a 373.

Esta cifras vienen a consolidar la tendencia de una mayor celeridad en la resolución de los recursos de amparo, lo que a su vez permite que el Tribunal dedique más tiempo y más medios personales y materiales a otros procesos atribuidos también a su conocimiento, dándose así cumplida

satisfacción a los objetivos que el legislador perseguía con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, enunciados en su exposición de motivos.

Reitero la bienvenida a los Magistrados que van seguidamente a tomar posesión de sus cargos. Estoy seguro de que por su solvencia jurídica indubitada, por su especialización jurídica y por el buen hacer acreditado en cuantos puestos han desempeñado a lo largo de su vida profesional, van a constituir un claro apoyo en el trabajo del Tribunal y en el mantenimiento de su institucionalidad.

También lo hago respecto de la despedida de los que nos abandonan —uno ya lo hizo desgraciadamente hace mucho tiempo como he indicado antes—, agradeciéndoles de verdad su dedicación, su más que meritorio trabajo, su independencia y su alto sentido de la responsabilidad. He constatado a lo largo de mi ya dilatada vida profesional que el trabajo en

común, como el que aquí hemos desarrollado, y la responsabilidad compartida, como asimismo aquí hemos asumido, crean lazos de auténtica amistad que se perpetúan en el tiempo. En el Tribunal encontraréis, como todos los eméritos, compañeros y amigos en cualquier circunstancia de vuestra vida. Nosotros —quienes continuamos en el Tribunal— sabemos que podremos contar siempre con vuestra amistad.

Quiero, antes de terminar, agradecer también su labor a los Letrados de este Tribunal, pieza esencial para el trabajo en el mismo, a la Secretaria Judicial del Pleno, a los Secretarios de las Salas y Secciones y a todo el personal que lo hace igualmente posible así como a las autoridades, familiares y amigos que nos han acompañado y que nos proporcionan estímulo y apoyo.

Muchas gracias.



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Pascual Sala Sánchez**, con ocasión de la XI renovación parcial del Tribunal Constitucional (13 de junio de 2013)

El día de hoy, en este acto tradicionalmente sobrio, se hace efectiva la renovación parcial del Tribunal Constitucional en el turno correspondiente al Gobierno de la Nación y al Consejo General del Poder Judicial. Cuatro nuevos Magistrados se incorporan al quehacer de esta institución —don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Enrique López López. Cuatro la dejamos —don Pablo Pérez Tremps, don Manuel Aragón Reyes, don Ramón Rodríguez Arribas y yo mismo— después de haber dedicado todo nuestro esfuerzo y saber al Tribunal durante nueve años, esta vez, sí y afortunadamente, con puntual cumplimiento del plazo que para el mandato de los Magistrados prevé expresamente la Constitución, aunque sin equilibrar su composición entre hombres y mujeres, como exige la sociedad más que mayoritariamente y como me han pedido transmita en este acto, unánimemente, los Magistrados. Y hago esta precisión para poner de relieve, una vez más en este acto, la grave anomalía

que para el adecuado funcionamiento del Tribunal ha supuesto que tres renovaciones consecutivas de sus Magistrados vayan a producirse concentradamente en un solo período de tres años. He de recordar claramente que en enero de 2011 se produjo la renovación de los Magistrados correspondientes al turno asignado al Senado con más de tres años de retraso; que en julio de 2012, y con un retraso superior al año y medio, tuvo lugar la de los Magistrados propuestos por el Congreso de los Diputados y que solo ésta, la presente, como he destacado con anterioridad, ha ocurrido con cumplimiento exacto del mandato constitucional.

Pero esto no es todo, porque la realidad que acabo de poner de relieve se ha visto agravada con la modificación que se introdujo en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no solo por Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, sino sobre todo por la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, que, al disponer textualmente en el último inciso de su apartado 5 que “si hubiese retraso en la

renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación”, ha venido a consagrar como normal la dilación y, en contra de lo establecido por la Constitución, a hacer posibles, también como normales, mandatos inferiores a los nueve años, inclusive inferiores a seis como anómalamente y en la actualidad tienen asignado quienes fueron renovados en el turno del Senado materializado en la precitada fecha de 12 de enero de 2011, o a producir más de una renovación en un mismo trienio — tres en el presente, como también he dicho— conforme ha sucedido en la actualidad. Vuelvo a llamar expresamente la atención al Gobierno y al Poder Legislativo, como hice en el discurso de renovación de 23 de julio de 2012, para corregir con urgencia este dislate y volver a la renovación ordenada que establecieron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ésta en su redacción originaria.

Permítanme que me extienda e insista en la importancia del cumplimiento de los plazos previstos expresamente por la Constitución para las renovaciones trienales del Tribunal y para la permanencia de nueve años prevista en ella para sus Magistrados, y que recuerde las consideraciones que hice en la referida renovación de julio de 2012. Decía entonces, y repito ahora, que las mencionadas renovación trienal y mandato de nueve años están expresamente exigidas en el artículo 159 de la Constitución. Su fundamento no es otro que la necesidad de procurar la conservación del acervo jurisprudencial del Tribunal y su actualización o modulación de forma continuada, progresiva y meditada. En ningún caso mediante rupturas traumáticas, que darían al traste con la fundamental garantía que esa misma doctrina representa para la interpretación constitucional y, en definitiva, para la necesaria seguridad que debe presidir su aplicación. El conocimiento pleno de la doctrina constitucional y, por ende, su aplicación o desarrollo ordenado exigen la renovación trienal y la permanencia de

los Magistrados los nueve años prevenidos constitucionalmente. Ello, además, contribuye a reforzar la independencia del Tribunal y de sus Magistrados al dotar a éstos de un mandato considerablemente más largo que el de los órganos constitucionales proponentes.

El Tribunal Constitucional culmina el sistema del Estado Social y Democrático del Derecho tal y como ha sido configurado por la Constitución. Es la última pieza que lo cierra y completa, hasta el punto de que, como tantas veces se ha destacado, nuestra democracia —y en definitiva nuestro Estado de Derecho— viene marcada por la posición estratégica que, en la misma y por voluntad del constituyente, ocupa el Tribunal Constitucional. La Constitución lo erige en su máxima garantía al dedicarle un título autónomo, el IX y penúltimo, anterior al X, en que se recoge, como en todas las constituciones, la reforma constitucional. El Tribunal Constitucional es, pues, en un sistema democrático de justicia constitucional concentrada,

insustituible como “supremo intérprete de la Constitución”, calificación ésta que expresamente le da el artículo 1 de su Ley Orgánica.

Además, el Tribunal Constitucional es un Tribunal independiente, no un Tribunal político, ni politizado, ni sometido a directrices de partidos o formaciones políticas. Esto es algo que todos sus Presidentes y Magistrados han defendido desde el inicio de su actuación en 1980 y desde las primeras Sentencias que comenzaron a dictarse en 1981. Todos los Presidentes han defendido la independencia del Tribunal frente a infundadas acusaciones de politización. Porque ocurre que gran parte de las resoluciones del Tribunal, como tuvieron ocasión de declarar más de una vez sus dos primeros Presidentes —lo que revela que tales acusaciones ya se formulaban al tiempo mismo del comienzo de su actividad y no son nuevas o predicables de sus posteriores composiciones—, tienen una indudable trascendencia política y, consecuentemente, mediática. Pero, como advertía expresamente el segundo

de sus Presidentes, Francisco Tomás y Valiente, el Tribunal juzga, sí, sobre controversias políticas, pero lo hace con criterios y razones jurídicas. La oportunidad política no puede erigirse en fundamento de sus resoluciones jurisdiccionales, ni determinar particularizadas excepciones a su consolidada doctrina en aras de consideraciones de conveniencia, las más veces legítimamente utilizables en el marco de la política e incluso conformes, en muchas ocasiones, con previsiones de legalidad ordinaria. Por eso decía también Tomás y Valiente —y me gusta siempre recordarlo— que “las instituciones ganan o pierden prestigio por lo que hacen, pero también por lo que con ellas se hace”. La crítica a las resoluciones del Tribunal Constitucional y de los Tribunales no son solo convenientes, sino debidas y necesarias como corresponde a cualquier acto de poder. Pero esa crítica debe producirse en función de la fundamentación que contengan y no confundirse con la descalificación o el menosprecio institucional.

En cuanto a la actividad jurisdiccional de este período, el Tribunal ha hecho un considerable esfuerzo en estas dos últimas anualidades y en los meses de la presente para poner al día no solo los recursos de amparo, que están prácticamente normalizados con la aplicación de la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, sino el resto de los procesos constitucionales atribuidos al Pleno, a las Salas y a las Secciones. Desde enero de 2011 hasta la fecha han ingresado 15.192 asuntos, que sumados a los pendientes entonces arrojan el resultado de 19.103 asuntos. En el mismo periodo se han dictado 16.185 resoluciones de inadmisión, fundamentalmente recaídas en procesos de amparo, y 591 Sentencias, de las que 281 corresponden al Pleno y 310 a las Salas y Secciones. Debo destacar en esta labor que los asuntos de Pleno pendientes de Sentencia en 1 de enero de 2011 eran 407 y en la actualidad han quedado reducidos a 282.

Doy la bienvenida a los Magistrados que van a tomar

seguidamente posesión de sus cargos. Estoy seguro de que por su solvencia y especialización jurídicas van a constituir un claro apoyo en el trabajo del Tribunal y en el mantenimiento de su función de supremo intérprete de la Constitución y de garante del cumplimiento efectivo de su contenido, que vincula a todos los ciudadanos y poderes públicos como establece su artículo 9.1.

En nombre propio y de los compañeros que hoy terminados nuestro mandato en el Tribunal quiero despedirme de todos los que, desde cualquier nivel, nos han acompañado con su trabajo y dedicación, que les agradezco: Letrados, pieza esencial en la labor del Tribunal; Secretaría General; Secretarías judiciales del Pleno y las Salas; Servicios de Doctrina Constitucional, de Estudios, Biblioteca y Documentación, y de Informática; Gabinete de Presidencia; Abogacía del Estado y Fiscalía del Tribunal; Gerencia; Comisaría Especial; la Portero Mayor y todos los Ordenanzas y, como he dicho, de todos quienes han trabajado y trabajan en la institución.

Quiero agradecer igualmente su asistencia a las autoridades, compañeros de la judicatura, universidad, abogacía e instituciones aquí presentes, así como a los familiares y amigos que nos acompañan en este acto, dándonos con su presencia estímulo y apoyo.

Muchas gracias.



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**, con ocasión del acto de imposición de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a Presidentes Eméritos del Tribunal Constitucional (22 de enero de 2014)

Cuando ahora tomo la palabra para clausurar este acto me siento portavoz de todos los presentes, al manifestar mi alegría por la ceremonia en la que acabamos de participar. Pocos acontecimientos son tan gratos a una institución como ver premiados a quienes la han servido lealmente. En este caso, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, S.M. el Rey ha distinguido con la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a los Presidentes eméritos de este Tribunal Constitucional. En nuestra memoria están también Manuel García Pelayo, primer Presidente del Tribunal, y Francisco Tomás y Valiente, vilmente asesinado por ETA, a los que igualmente les fue concedida en su día esta misma alta condecoración. Hoy mostramos público reconocimiento a los seis Presidentes que les sucedieron.

Este común denominador de los condecorados me lleva a compartir algunas reflexiones sobre la función de Presidente del Tribunal Constitucional, figura de la que el constituyente ha dejado trazados sus principales rasgos en

el art. 160 de la Constitución.

“El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros”, comienza afirmando el precepto. En consecuencia, si bien los demás órganos constitucionales del Estado (el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial) intervienen en la selección de los Magistrados del Tribunal, sin embargo, la elección del Presidente queda encomendada y reservada al propio Tribunal en pleno.

El segundo rasgo consiste en que el Presidente es elegido por el Pleno necesariamente de entre sus miembros, a diferencia de lo que acontece por ejemplo con el Tribunal Supremo, cuyo Presidente, que por serlo lo es también del Consejo General del Poder Judicial, que es elegido conforme al art. 122.3 de la Constitución por los Vocales que lo integran, pero no de entre uno de ellos.

De las pocas ocasiones en que este Tribunal ha tenido que hablar de sí mismo, en la STC 49/2008 ha dicho que del art. 160 de la Constitución se deriva un modelo de Presidencia y de

Tribunal Constitucional que otorga a su autonomía orgánica un papel relevante, puesto que la Presidencia no sólo debe corresponder necesariamente a uno de sus miembros, sino que la única voluntad que concurre en su elección es la del conjunto de Magistrados. Esta manifestación de autonomía del Tribunal, coherente con otras, como son la potestad reglamentaria o la autonomía presupuestaria que le atribuye la Ley Orgánica, son, en última instancia, garantías de la independencia del propio Tribunal.

La última nota que se deriva del art. 160 de la Constitución es la limitación de su mandato a tres años, sin perjuicio de la prórroga legal introducida con la reforma del art. 16.3 de la Ley Orgánica, para el caso de demorarse la correspondiente renovación trienal, prórroga cuya constitucionalidad afirmó la Sentencia mencionada.

A este límite constitucional se añade la restricción establecida por nuestra Ley Orgánica de que sólo sea posible una reelección del Presidente, por lo que ningún Magistrado puede

ocupar la presidencia durante la totalidad de su mandato; como es sabido, ésta previsión legal se completa con la tradición de que el nombramiento recaiga en Magistrados que se encuentran en el último tercio de su mandato, lo que restringe aún más la posibilidad de reelección autorizada por la Ley Orgánica del Tribunal.

Más allá de los tres rasgos expuestos, ni del art. 160 CE ni del propio modelo organizativo que auspicia se colige una regulación constitucional exhaustiva de la Presidencia del Tribunal Constitucional. No se definen constitucionalmente ni sus funciones, ni sus concretas competencias, ni el modo de ejercerlas, aspectos todos ellos que se concretan en la Ley Orgánica del Tribunal y en las normas que la desarrollan.

Las funciones gubernativas o de responsabilidad en la gestión del Tribunal han sido ampliamente desarrolladas en el Reglamento de 5 de julio de 1990, que atribuyen al Presidente un marcado protagonismo, inherente a las aspiraciones de eficacia con que debe

ser abordada esa responsabilidad.

Por el contrario, las menciones de la Ley Orgánica a las funciones procesales del Presidente son escasas y están enmarcadas en el carácter colegiado de la actividad jurisdiccional del Tribunal. Determinadas cuestiones que constituyen un poder discrecional de los Presidentes de otros Tribunales Constitucionales (como la distribución de asuntos o el nombramiento de ponentes), se solventan en nuestro caso con criterios automáticos de reparto, acertada opción del legislador que viene a objetivar nuestro funcionamiento interno y redundan a favor de la independencia. Las demás responden a la lógica de toda presidencia de un órgano jurisdiccional colegiado: proponer al Pleno un turno para la distribución de asuntos entre las Salas, convocar y fijar el orden del día de las sesiones plenarias y de la Sala Primera, que igualmente preside, o dirigir las deliberaciones.

En este punto, no siempre es fácil ordenar y dirigir las deliberaciones, porque requiere encontrar el equilibrio

entre el respeto a la libertad de cada Magistrado para exponer su posición y la necesidad de avanzar desde el texto de la ponencia hasta la decisión que es forzoso tomar. El Magistrado Fernando Garrido Falla, en un sincero artículo en el que exponía su experiencia personal sobre la elaboración de nuestras sentencias, explicaba cómo llegado el momento de defender la ponencia, previamente repartida a los demás Magistrados, y tras algunas palabras de cortesía, comenzaba el acoso y derribo del ponente a cargo de sus compañeros, discutiéndose no solo el sentido del fallo sino también las líneas argumentales empleadas, los precedentes invocados, la terminología empleada e incluso el lugar adecuado de los puntos y de las comas.

Mayor repercusión externa tiene la atribución del voto de calidad para dirimir los empates en el Pleno o en la Sala Primera, lo cual constituye una novedad en el Derecho español, cuya tradición ha sido la de configurar órganos jurisdiccionales con un número impar de miembros. Debido a la composición del Tribunal Constitucional, el

establecimiento de un criterio para dilucidar posibles empates de votos en el proceso de toma de decisiones es una necesidad obvia, ofreciendo el Derecho comparado dos modelos: bien la concesión al Presidente de un voto de calidad (que rige en los Tribunales Constitucionales italiano, portugués y en el Consejo Constitucional francés), o bien la fijación de una presunción de constitucionalidad a favor de la actuación de los poderes públicos (como en el Tribunal Constitucional Federal alemán). En el caso español, en ausencia de prescripciones constitucionales al respecto, el legislador orgánico se inclinó por el otorgamiento de un voto de calidad al Presidente, criterio que ulteriormente ha tenido importantes repercusiones, pues con ese valor dirimente se han resuelto asuntos de notable relieve.

Se ha visto en el voto de calidad tanto un reforzamiento de la posición del Presidente como una autolimitación en la defensa de sus propias posiciones. Ambas visiones son acertadas y se complementan. Es cierto que el voto del

Presidente puede llegar a tener valor dirimente, pero no debe olvidarse que, al cabo, ese voto va a ser tan decisivo como el de los demás Magistrados que votan en el mismo sentido, pues sin cualquiera de ellos no se produciría el empate. Precisamente por ello, es comprensible que antes de resolver la deliberación mediante esta previsión legal, el Presidente se afane en buscar un acercamiento de posiciones que permita adoptar la decisión con mayor respaldo; mas cuando ello resulte imposible y deba ejercer su voto de calidad, no queda sino hacerlo y arrostrar las críticas que vengan, pues como decía un viejo juez norteamericano: “la justicia ha de ser independiente de las partes, independiente del poder e independiente de la popularidad”.

La realidad política y social es conflictiva y el Tribunal Constitucional, que resuelve de forma jurídica, con criterios jurídico constitucionales, conflictos que muy a menudo tienen contenido político, no puede hacerse nunca la ilusión de estar situado ante la opinión pública por

encima de la controversia. El Tribunal no debe buscar el aplauso ni ha de huir de la censura, porque en una sociedad democrática y abierta siempre habrá ante cada sentencia relevante aplausos y censuras y quienes en una ocasión sean los alabados serán poco después los denigrados.

Por mi parte, digo lo que Cervantes dijo del Ingenioso Hidalgo: “Tus mismos hechos sean los que te alaben”. Sin caer en la autocomplacencia creo que, si volvemos la vista atrás y contemplamos el trabajo realizado por el Tribunal Constitucional desde su constitución hasta nuestros días, bien podemos sentirnos orgullosos de la labor realizada y de la decisiva contribución de nuestra institución al objetivo fundamental que la Constitución proclama en su artículo primero: la constitución de España en un Estado social y democrático de Derecho, que tiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Como de todos es sabido, una de las decisiones fundamentales del consenso constituyente fue la de dotar a la Constitución de carácter normativo. La Constitución se configuró a sí misma no sólo como la norma fundamental del Estado, sino como una norma a la que están sujetos todos los ciudadanos y los poderes públicos (art. 9.1 CE). Pues bien, en la materialización de esta novedad radical de nuestra historia constitucional, clave de la transformación de nuestro sistema jurídico, el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional ha sido determinante: arrumbando las normas incompatibles con la Constitución, interpretando las viejas leyes desde los nuevos principios, impregnando de valores y principios constitucionales todas y cada una de las normas y proyectándolos sobre todos los sectores del ordenamiento jurídico, público o privado.

Pero la Constitución de 1978, además de cabecera y fundamento del ordenamiento jurídico, ha sido sobre todo un marco de integración política,

un marco estable de convivencia, que ha permitido que durante sus treinta y cinco años de vigencia hayamos alcanzado un nivel de respeto a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos insólito en nuestra historia política; se haya asentado un sistema político que ha permitido la alternancia con naturalidad y ha consentido a diferentes partidos desarrollar sus programas de gobierno; y se haya conformado un Estado con un grado de descentralización política perfectamente comparable al de los estados federales, garantizando a las nacionalidades y regiones que lo integran un nivel de autogobierno del que nunca antes habían gozado.

También en estos ámbitos quisiera subrayar la contribución decisiva del Tribunal Constitucional. El papel desempeñado por el Tribunal en garantía del respeto a los derechos fundamentales ha sido y es generalmente reconocido. La jurisprudencia constitucional ha colmado las formulaciones constitucionales: definiendo el contenido de los derechos, delimitando su alcance en atención a otros

derechos y bienes constitucionalmente reconocidos, garantizando su observancia tanto en las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos como en las relaciones interprivadas y haciendo, en definitiva, del Título I de la Constitución un texto que impregna todo el ordenamiento jurídico.

Igualmente relevante ha sido el papel del Tribunal como garante del funcionamiento del sistema y de la alternancia política inherente al mismo. Desde la primera hora el Tribunal ha mantenido que “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo” y en su delicada labor interpretativa ha sido –creo– respetuoso con este planteamiento.

No menos trascendental, aunque menos reconocida, ha sido su aportación a la construcción del Estado Autonómico. La ecuanimidad exige recordar que el Tribunal, que tiene como principal encomienda la defensa de la Constitución, ha evitado tanto los intentos de minimización como de

desbordamiento del proyecto de descentralización política que la Constitución recoge, y ha visto recaer sobre sus espaldas la tarea ingente de definir un modelo que el constituyente hizo jurídica y políticamente abierto. En la medida de sus posibilidades, que por cierto no son todas, el Tribunal ha racionalizado la estructura y funcionamiento de un Estado atípico, carente de verdaderos ejemplos en los que mirarse. En una tarea nunca acabada, con cada una de las sentencias relacionadas con el Título VIII de la Constitución, el Tribunal ha contribuido a reducir ambigüedades, a aclarar preceptos, delimitar esferas de poder.

Estas han sido algunas de las aportaciones del Tribunal Constitucional a la democracia española. Los Presidentes eméritos que nos acompañan, junto con los demás Magistrados y los Letrados con los que trabajaron, contribuyeron decisivamente a la formación de una sólida jurisprudencia y doctrina constitucional sin la que no se entendería nuestro Estado de Derecho y quizás

tampoco nuestra sociedad.

La Constitución de 1978 fue calificada desde su aprobación como la Constitución de la Concordia, porque ésta había presidido su proceso de elaboración y porque el propio texto constitucional era manifestación de un ambicioso compromiso político y social. Hoy quisiera reivindicar aquí este compromiso no sólo como el rasgo genético más relevante del pacto constitucional de 1978 sino, sobre todo, lo que hoy es más importante: como el modo natural de cumplirlo y remozarlo.

Es significativo que también sea la concordia, la amistad civil, una de las tres nociones que integran el lema del Tribunal Constitucional aprobado en 1980: “Justicia, Libertad, Concordia”. Y es interesante esta elección, porque a buen seguro quienes lo acuñaron conocían lo que los clásicos habían escrito sobre esta virtud, de una parte que “es difícil juntar la concordia y el poder” (Tácito), pero de otra que “la concordia hace crecer las cosas pequeñas (y) la discordia arruina las grandes” (Salustio). Creo hacerme eco del sentir

de quienes hoy integramos el Tribunal Constitucional si renuevo ante ustedes nuestro compromiso institucional de trabajar, como hasta ahora se ha hecho, por la concordia entre los españoles.

Toda institución actúa por medio de las mujeres y de los hombres que la encarnan. Por eso hoy nuestro agradecimiento se concreta en quienes han sido Presidentes del Tribunal, pero se extiende a todos aquéllos que, desde su creación, han servido a España en el Tribunal Constitucional. Muchas gracias.



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**, con ocasión de la toma de posesión de D. Ricardo Enríquez Sancho como Magistrado del Tribunal Constitucional (19 de marzo de 2014)

El 12 de enero de 2011 cuatro Magistrados cuyo nombramiento había sido propuesto por el Senado tomamos posesión de nuestro cargo en este mismo salón. Uno de nosotros era Francisco José Hernando Santiago. La renovación se producía tras un retraso de más de tres años y venía precedida de una extravagante reforma de la Ley Orgánica del Tribunal que acortaba el periodo de ejercicio del cargo por un tiempo equivalente al de la demora. Además, seguía sin cubrirse la vacante por el fallecimiento de otro Magistrado, por lo que el Tribunal quedaba constituido con once miembros y, por añadidura, tres de ellos permanecían en sus puestos estando ya concluido el tiempo de su mandato.

Hoy la situación es distinta. El Senado, con la participación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que lo han estimado pertinente, ha procedido, con normalidad institucional, a renovar la vacante producida por el triste fallecimiento, el 29 de noviembre de

2013, de nuestro compañero Francisco José Hernando Santiago, quien durante casi tres años desempeñó un servicio, el de Magistrado del Tribunal Constitucional, en el que culminaba una dilatada carrera al servicio de la Justicia, primero como Abogado y posteriormente como Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y como Presidente mismo de ese Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Fue un hombre comprometido, vital, sereno, sencillo, amante de su país, de su profesión y de su familia. Su emocionado recuerdo permanecerá siempre entre nosotros.

Acabamos de asistir a la toma de posesión de quien le sucede como Magistrado constitucional: don Ricardo Enríquez Sancho, Juez desde 1972, especialista de lo contencioso-administrativo desde 1976 y Magistrado del Tribunal Supremo desde 1990, en cuya Sala Tercera presidía la Sección Cuarta.

Proviene de una institución, el Tribunal Supremo, que acaba de cumplir su bicentenario, pues fue instituido por “la Pepa”, por la Constitución de 1812, y desde entonces constituye la cúspide de la organización judicial y el principal órgano encargado de velar por el cumplimiento del principio de legalidad. Y se incorpora a otra que apenas supera los treinta años de existencia, que ha sido creada por la Constitución de 1978, como principal garantía de su carácter normativo, y que tiene encomendados, como principales cometidos, el control de constitucionalidad de las leyes y la garantía última de los derechos fundamentales.

Cuando con la distancia que dan estos treinta y cinco años de vigencia de la Constitución, se releen las aspiraciones sociales que llevaron a elaborarla y que quedaron plasmadas en el Preámbulo constitucional — “establecer la justicia, la libertad y la seguridad”, “promover el bien de cuantos integran la Nación española”, “garantizar la convivencia democrática

dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo”, “consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”, “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”, “promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida” y, en fin, “establecer una sociedad democrática avanzada”— no puede menos que concluirse, con los matices y salvedades que se quieran, el extraordinario éxito conseguido.

No me canso de repetirlo, porque creo que es de justicia hacerlo y porque hay momentos en los que es preciso repetir la verdad: la Constitución de 1978 ha sido sobre todo un marco de integración política, un marco abierto de convivencia, que ha permitido que durante los treinta y cinco años de su vigencia hayamos alcanzado un nivel de respeto a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos insólito en nuestra historia política; un

sistema político que ha permitido la alternancia con naturalidad y ha consentido a diferentes partidos desarrollar sus programas de gobierno; y se haya conformado un Estado con un grado de descentralización política perfectamente comparable al de los estados federales, garantizando a las nacionalidades y regiones que lo integran un nivel de autogobierno del que nunca antes habían gozado. Un marco que ha amparado y ampara la convivencia de todos, incluso de quienes no participan de sus valores y querrían sustituirlos por otros, siempre y cuando la reforma se plantee desde el respeto a las reglas que la propia Constitución establece.

Precisamente a este respecto, quisiera reflexionar con ustedes brevemente sobre sendos principios constitucionales que son de esos a los que Ernest Benda, quien fuera presidente del Tribunal Constitucional alemán, se refería para calificarlos de “principios fundamentales, a los cuales todos, también el Estado mismo, están sometidos”. Me refiero a los principios

de legalidad y lealtad constitucional.

El primero de los principios básicos del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución enuncia en su art. 9.3 es el de legalidad, en torno al cual se articula el Estado constitucional nacido en las revoluciones atlánticas de finales del siglo XVIII. Supone la sustitución de la voluntad discrecional del poder político por un sistema basado en el imperio de la ley. En palabras de John Adams dirigidas en 1775 a los habitantes de la colonia de la bahía de Massachusetts, es la aspiración a dotarnos de un gobierno de leyes, no de hombres. Es el mismo principio que Cicerón incorporó a la cultura política occidental: “somos esclavos de las leyes para poder ser libres”.

En 1978, la Nación española proclamó su voluntad de constituirse en un Estado social y democrático de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Pero no de cualesquiera leyes, sino precisamente de las que se produzcan “dentro de la Constitución”, de modo que el principio

de legalidad se identifica con la legalidad constitucional, lo que supone que el sometimiento del legislador a la Constitución determina la propia validez de la ley.

El principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio clave o nuclear de todo Estado democrático de Derecho, y justamente por ello recorre, como si de una médula espinal se tratase, todo el articulado de nuestro texto constitucional (desde el art. 1.1, pasando por los arts. 9.1, 9.3, 25.3, 97, 103.1, 106.1, 117.1, 24.1 y hasta los arts. 161.1.a y 163) y sus previsiones fundamentales —modelo de Estado; principio de legalidad sancionadora; sometimiento de la Administración, el Gobierno y el Poder Judicial a la Ley; derecho a la tutela judicial efectiva; garantías constitucionales. Del principio de legalidad emanan la limitación, la racionalidad y la legitimidad de los poderes del Estado.

Pero un ordenamiento complejo, como el nuestro, en el que concurren una diversidad de legisladores, precisa de la efectividad de

otro principio que los autores alemanes de la postguerra construyeron trabajosamente: el de lealtad constitucional. En palabras de nuestra propia jurisprudencia, el principio de lealtad constitucional “constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico”. En este sentido, nos hemos referido reiteradamente a la existencia de un “deber de auxilio recíproco”, de “recíproco apoyo y mutua lealtad”, “concreción, a su vez, del más amplio deber de fidelidad a la Constitución”. Esto exige que todos los poderes públicos, en el ejercicio de sus competencias, deben abstenerse de adoptar decisiones o realizar actos que perjudiquen el interés general y tengan en cuenta, por el contrario, la comunidad de intereses que les vincula entre sí, que no puede resultar disgregada o menoscabada como consecuencia de una gestión insolidaria de los propios intereses.

La lealtad constitucional supone compromiso. No es la mera sujeción a la Constitución. Tampoco es una adhesión emocional a la misma. Es

la aceptación sin reservas de todas las reglas que integran la Constitución.

También este Tribunal precisa, para realizar su tarea, de la lealtad de las demás instituciones, en especial de la lealtad que se traduce en el respeto a sus decisiones. Afortunadamente, nuestras sentencias están sometidas a la crítica. En primer lugar, a la crítica dentro del propio Tribunal por parte de los magistrados cuyas tesis no han sido aceptadas por la mayoría del Pleno y que pueden formular votos particulares de distinto signo. Igualmente, a la crítica de la comunidad de los juristas y a la del resto de la sociedad española, reflejada en los medios de comunicación. Pero para preservar su *auctoritas* necesita que esas críticas estén impregnadas de la lealtad constitucional. De la misma lealtad que precisan las demás instituciones para poder desempeñar sus funciones. Como dijo en su día Jean Monnet, “nada se puede hacer sin las personas, pero nada perdura sin las instituciones”.

Aunque esta mirada o modo de aproximarse no sea el habitual, la

Constitución de 1978 es sin duda también un hito en el proceso de construcción europea. En primer lugar porque supuso —creo— la definitiva asunción por nuestra parte del patrimonio jurídico-político que Europa representa: democracia, derechos humanos y Estado social y democrático de Derecho. Y en segundo lugar porque el horizonte de la integración europea, el proyecto de la unión europea, fue, como acredita el artículo 93 de nuestra Carta Magna, el de los padres constituyentes. En este sentido, Europa para los españoles no ha sido sólo un proyecto de integración económica y política, sino sobre todo un patrimonio cultural, un venero de valores y de civilización, en el que hemos querido y queremos sentirnos reconocidos. En su discurso de recepción del premio Nobel de Literatura, Thomas Mann dijo que en el respeto a la forma se halla el fundamento de la civilización europea. Los juristas sabemos que las formas son garantías sustanciales y que es, precisamente, el respeto a las formas lo que define el Estado de Derecho. Muchas gracias.



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**, con ocasión de la apertura del año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (30 de enero de 2015)

Señor Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, miembros del Tribunal, Excelencias, Señoras y Señores: como europeo y como Presidente del Tribunal Constitucional constituye para mí un gran honor haber sido invitado a este solemne acto de apertura del año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con ocasión del cual tengo la oportunidad de dirigirme a todos ustedes.

El sistema europeo de protección de los derechos humanos: signo de identidad europea.

Tomo la palabra con emoción, pues soy bien consciente de las deudas de gratitud que los ciudadanos europeos tenemos contraídas con esta institución, cuya aportación a la construcción y al desarrollo del sistema europeo de protección de los derechos humanos, ha sido capital.

Cuando, sobre los escombros de la segunda guerra mundial, que fue, en primer lugar, una guerra civil europea, los padres fundadores del

Consejo de Europa firmaron en Roma, el 4 de noviembre de 1950, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que este año conmemoramos el sesenta y cinco aniversario, dieron un paso de gigante en la concepción de los instrumentos de protección de los derechos humanos. Pues no se limitaron a hacer una declaración solemne, en línea con la Universal de los Derechos Humanos de 1948, ni a proclamar una serie de valores superiores y comunes – tales como la democracia, el respeto a las libertades y la preeminencia del Derecho-, sino que, además, y precisamente como elocuente manifestación de su compromiso con el reconocimiento de esos derechos y la afirmación de esos valores, establecieron, limitando las soberanías nacionales, una jurisdicción internacional, encargada de garantizar el respeto por los Estados firmantes de los derechos fundamentales que habían reconocido. Esta apuesta, entonces revolucionaria, por un sistema que garantizase la efectividad de los derechos, ha sido, como cumplidamente acreditan los hechos, una apuesta de

éxito. Nunca los derechos y libertades han estado más y mejor protegidos en Europa. Al amparo del imponente cuerpo de doctrina del Tribunal de Estrasburgo, la Europa de los derechos que soñaron aquellos padres fundadores es hoy una realidad tangible y los principios democráticos son el referente común en el que todos nos reconocemos.

Probablemente, la característica más expresiva de la vitalidad del sistema europeo de protección de los derechos humanos sea su capacidad de actualización, el permanente “estado de obras” en el que vive, del que dan cuenta las sucesivas reformas del Convenio, que tanto han contribuido a su dinamismo y perfeccionamiento. Estas reformas, muestra de la adaptabilidad del sistema a sus propias exigencias y necesidades y a los cambios sociales y políticos del entorno, son, en primer término, manifestación de la tensión, del nivel de auto-exigencia con el que el Tribunal desempeña la función de garantía de derechos que le es propia. Una función que, como le gusta señalar al Presidente Spielmann, tiene hoy su piedra angular

en el derecho recurso individual abierto a 800 millones de justiciables. El recurso individual es, en efecto, el instrumento a través del cual el Tribunal elabora su doctrina sobre el contenido de los derechos reconocidos en el Convenio y hace real y efectiva su protección. Son los derechos encarnados en el ciudadano, aquellos de los que el Tribunal conoce y a los que presta su tutela.

Esta es, señor Presidente, la grandeza del sistema europeo de protección de los derechos humanos. Un sistema que constituye, a mi entender, y creo que es preciso subrayarlo en estos momentos en los que Europa vive una crisis política y nuestros ciudadanos aún sufren los efectos devastadores de la última crisis económica, un signo fundamental de la identidad europea. Nada dice más y mejor de la identidad política europea, de la “civitas maxima” que queremos que sea Europa, que nuestro común propósito de hacer de la salvaguardia de los derechos humanos, de su protección real y efectiva, el fundamento de nuestro orden político.

Como ha sido justamente recordado, el sistema de protección de los derechos humanos al que dio carta de naturaleza el Convenio de Roma ha sido el corolario de una profunda y fecunda veta del pensamiento europeo que desde antiguo ha querido hacer de este viejo continente un espacio de libertades políticas y que ha postulado una concepción filosófica y política de la persona, que se fundamenta en el pleno reconocimiento de su dignidad. Hoy, nuestros textos, herederos de ese legado en el que queremos reconocernos, tienen en el “homo dignus” y en los derechos que le son inherentes el fundamento y objetivo de todo el sistema. La dignidad democrática es la afirmación del valor único, universal e insustituible de cada persona en cuanto tal, y constituye por ello la fuente originaria de sus derechos fundamentales. No por casualidad, el otro gran texto europeo de referencia en materia de derechos humanos, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de incuestionable relevancia política para la Unión, se abre afirmando la inviolabilidad de la

dignidad humana, que “será -dice- respetada y protegida” (art. 1). Esta visión compartida de la igual dignidad de todo ser humano constituye, creo, lo mejor del patrimonio espiritual y moral europeo.

La influencia del Convenio de Roma y Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España.

Seguramente, la importancia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la doctrina creada por este Tribunal al interpretarlo y aplicarlo, por todos reconocida, ha sido particularmente percibida -diría que vivida- en aquellos países que, como el mío, han conocido, no hace aún muchas décadas, procesos de transición democrática. Para nosotros esta jurisprudencia ha desempeñado, en particular en los primeros años del régimen democrático, una clara función de referente y ha sido un instrumento democratizador de primer orden.

España ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 1979, es decir, tan

sólo meses después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que se había inspirado claramente en él. Esta ratificación tuvo una singular trascendencia, porque el art. 10.2 del texto constitucional establece que los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España. De resultas, por consiguiente, de la ratificación del Convenio de Roma, todo el acervo doctrinal elaborado por este Tribunal en torno a los derechos reconocidos en el mismo se convirtió en un canon hermenéutico principal para la lectura del texto constitucional. Este canon, que desde las primeras sentencias calificamos “de decisiva relevancia” (STC 22/1981, F.J 3), se ha mostrado fecundísimo en la labor interpretativa del Tribunal Constitucional español, que durante sus treinta y cinco años de existencia ha recurrido de forma constante y reiterada a la jurisprudencia

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para dotar de contenido a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1978.

Es difícil dar expresiva cuenta del alcance de esta irradiación. Desde un punto de vista meramente cuantitativo, se ha traducido en más de quinientas sentencias del Tribunal Constitucional, que de forma expresa se han inspirado en la doctrina de Estrasburgo. Los datos son singularmente llamativos en la jurisprudencia dictada en recursos de amparo, en la que, según los estudios disponibles, en torno al sesenta por ciento de nuestras sentencias contienen referencias europeas. La más ponderada valoración cualitativa, por su parte, arroja datos no menos impresionantes: derechos tan relevantes como el de igualdad ante la ley y no discriminación¹ (art. 14 CE), el derecho a la intimidad² (art. 18.1CE), el derecho al secreto de las comunicaciones³ (art. 18.3 CE), la

¹ STC 22/1981, de 2 de julio; o STC 9/2010, de 27 de abril.

² STC 119/2001, de 24 de mayo; o STC

12/2012, de 30 de enero.

³ STC 49/1996, de 26 de marzo; o STC 184/2003, de 23 de octubre.

libertad de expresión⁴ (art. 20. 1 CE), el derecho de reunión y manifestación⁵ (art. 21 CE), el derecho a un proceso con todas las garantías⁶ (art. 24.2), el derecho de defensa⁷ (art. 24.2 CE) o el de presunción de inocencia⁸ (art. 24.2 CE), han sido configurados por nuestra doctrina siguiendo las pautas de Estrasburgo.

Estos datos muestran que el Tribunal Constitucional español se ha tomado muy en serio ese diálogo obligado con los convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y con sus órganos de garantía, que impone el art. 10.2 del texto constitucional, y que ha realizado con plena disposición la labor de recepción que este precepto pretendía. En este sentido, cabría decir que el Tribunal Constitucional español ha hecho suyo el principio de la “fuerza de cosa interpretada” de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos.

El resultado de esta influencia y, en general, de la apertura a la internacionalización en la interpretación del texto constitucional de que ha hecho gala el Tribunal Constitucional ha sido, creo, una sólida y avanzada doctrina sobre los derechos fundamentales que ha calado, a su vez, en la jurisdicción ordinaria y ha redundado en un elevado y eficaz nivel de protección de los derechos humanos en España. Situación que, como es obvio, alivia la carga de trabajo del Tribunal de Estrasburgo, pues hace de nuestros tribunales, ordinarios y Constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad, naturales y eficaces garantes de los derechos reconocidos en el Convenio de Roma y de sus Protocolos adicionales.

Con el paso de los años y el desarrollo de nuestra propia jurisprudencia esa labor de recepción de la doctrina europea se presenta cada vez

⁴ STC 62/1982, de 15 de octubre; o STC 371/1993, de 13 de diciembre.

⁵ STC 195/2003, de 27 de octubre; o STC 170/2008, de 15 de diciembre.

⁶ STC 167/2002, de 18 de septiembre; o STC

174/2011, de 7 de noviembre.

⁷ STC 37/1988, de 3 de marzo; o STC 184/2009, de 7 de septiembre.

⁸ STC 303/1993, de 25 de octubre; o STC 131/1997, de 15 de julio.

más dialógica y menos unilateral, hasta el punto de que no faltan episodios que bien podrían figurar en un “código de buenas prácticas” sobre diálogo entre tribunales.

Recordaré uno particularmente expresivo, referido a la protección del derecho a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones, en el que se suceden, en interesante interacción, pronunciamientos de ambos tribunales. La primera secuencia del asunto al que me refiero viene dada por la sentencia de este Tribunal en el asunto *Valenzuela Contreras contra España*, de 30 de Julio de 1998, que condenó a mi país por entender que la normativa referida a las intervenciones telefónicas, por genérica e incompleta en la regulación de los supuestos de intervención de las comunicaciones, resultaba inadecuada. El Tribunal constató la existencia de un problema de calidad de la ley, que no establecía con claridad los supuestos y condiciones para la intervención, y estimó la queja del recurrente que denunciaba la vulneración de su derecho a la privacidad (art. 8 CEDH).

Esta doctrina del Tribunal de Estrasburgo fue plenamente asumida por el Tribunal Constitucional español, meses después, en la STC 49/1999, de 5 de abril, que censuró, siguiendo la pauta europea, las carencias de la ley española, que consideró contraria al art. 18.3 de la Constitución española. No obstante lo cual, el Tribunal Constitucional señaló también que la incorporación por los jueces ordinarios de los criterios derivados del art. 8 del Convenio, tal y como había sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resultaría, aunque persistiesen las carencias de la ley, respetuosa del derecho al secreto de las comunicaciones. Años después, concretamente en el 2003, el Tribunal volvió a condenar a España en el asunto *Prado Bugallo*, en esencia por aquellas mismas razones de falta de calidad de la ley que habían determinado su primer pronunciamiento. Aunque el texto legal había sido modificado –art. 579 LECRIM en la redacción de 1988–, persistían las mismas deficiencias del anterior: no se preveía qué infracciones podían dar lugar a la autorización de las

escuchas, ni se establecían límites temporales a las mismas, ni precauciones sobre el modo de realizar las grabaciones, ni garantías destinadas a asegurar que las comunicaciones registradas llegaran intactas a la defensa y al juez. El Tribunal no dejó de reconocer que la jurisprudencia española, tanto la constitucional como sobre todo la del Tribunal Supremo, habían completado ampliamente la regulación legal a la luz de su propia doctrina, pero comoquiera que este complemento se había producido con posterioridad a los hechos del caso, de nuevo la falta de calidad de la ley determinó la condena de España. La secuencia final de esta historia viene dada por la Decisión de 25 de septiembre de 2006, en el que se inadmite la demanda *Abdulkadir Coban*, que supuso un cambio significativo respecto a España y a las quejas relativas a la calidad de su ley. Aunque la regulación legal seguía presentando las deficiencias denunciadas, el Tribunal tomó en consideración la labor realizada por el Tribunal Constitucional –del que cita hasta siete sentencias- y por el Tribunal

Supremo para completar la norma legal, incorporando las garantías establecidas por la jurisprudencia europea, para, en este caso, desestimar la queja. “Aunque resulta deseable una reforma legislativa que incorpore a la ley los principios que resultan de la jurisprudencia de este Tribunal, tal y como el propio Tribunal Constitucional lo ha indicado constantemente, el Tribunal -concluye la Decisión- estima que el art. 579 LECRIM, tal y como se modificó por la ley... y se ha completado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, establece reglas claras y detalladas que precisan a priori con suficiente claridad la extensión y las modalidades de ejercicio del poder de apreciación de las autoridades en el ámbito objeto de consideración”. Por consiguiente, pese a la persistencia de las carencias legales, el Tribunal al que ahora me dirijo valoró la incorporación por vía jurisprudencial de las garantías dimanantes de su doctrina para concluir que la regulación legal, completada en esos términos, ya no vulneraba el Convenio.

Esta interacción se ha producido, asimismo, respecto de una cuestión que interesa particularmente al Tribunal europeo, en la medida en la que compromete su autoridad. Me refiero al cumplimiento de sus sentencias. Como es sabido, el Convenio de Roma no establece la forma en que los Estados deben ejecutar las sentencias del Tribunal y el legislador español no ha previsto, pese a haber sido reiteradamente requerido a ello por nuestra jurisprudencia, procedimiento específico alguno para llevarlo a cabo. Pues bien, la jurisprudencia constitucional española ha sido beligerante a la hora de garantizar la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo que declaran vulnerado alguno de los derechos humanos protegidos por el Convenio, subsanando en alguna medida las carencias que en esta materia presenta la legislación española. Así, en la sentencia 245/1991, de 16 de diciembre, el Tribunal Constitucional concedió el amparo a los recurrentes y anuló el juicio penal que la sentencia *Barberá, Messegue y Jabardo* había declarado contrario a las

garantías de un juicio justo (art. 6 CEDH), al estimar que la declaración de esta vulneración había de tener un efecto actual y efectivo sobre el derecho a la libertad de los demandantes de amparo, que, como consecuencia del referido juicio penal, se encontraban cumpliendo pena de privación de libertad.

Abundando en la misma línea, el Tribunal Constitucional ha propugnado una interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permita que las condenas penales sean revisadas por la propia jurisdicción penal, dando efectividad a las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STC 240/2005, de 10 de octubre). Esta tesis, que ya había sido postulada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en alguna resolución (auto de 29 de abril del 2004), ha sido ahora con toda claridad asumida por un acuerdo de la Sala, conforme al cual “en tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que aprecien la violación de

derechos fundamentales de un condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECRIM cumple este cometido” (auto del Tribunal Supremo de 5 de noviembre del 2014).

Los llamamientos de la jurisprudencia, constitucional y ordinaria al legislador, parecen finalmente haber hecho mella en éste, ya que un anteproyecto de ley, pendiente actualmente de tramitación parlamentaria, contiene una expresa regulación de la revisión de las sentencias penales firmes cuando ésta venga exigida por las sentencias dictadas por el Tribunal de Estrasburgo.

El sistema en la encrucijada: la llamada tutela multinivel de los derechos fundamentales.

Señor Presidente, la dimensión multinivel del sistema europeo de protección de derechos humanos es hoy, con seguridad, el principal desafío al que nos enfrentamos. Un reto que está poniendo a prueba su coherencia y, a la postre, su virtualidad misma en la tutela

de los derechos y libertades fundamentales.

Creo que debiéramos empezar por hacer un ejercicio de sinceridad: si por algo se caracteriza el llamado modelo de tutela multinivel –el año pasado el Presidente del Tribunal Federal Constitucional alemán y buen amigo, Andreas Voßkuhle, lo comparaba aquí con el bizarro objeto que es un móvil- es por su complejidad y sofisticación. A los derechos reconocidos en las Constituciones nacionales se suman los consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y hoy también, en los países pertenecientes a la Unión Europea, los que proclama la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. Declaraciones de derechos sobrepuestas que aparecen, cada una, respaldada por la jurisdicción de un Tribunal que se presenta como su máximo intérprete. Por más que queramos minimizarlo, los instrumentos normativos en liza son dispares, los derechos reconocidos en los mismos no son siempre plenamente coincidentes y tampoco lo son, en ocasiones, las interpretaciones que de

ellos realizan los distintos Tribunales. Inevitablemente ha habido y va a haber discrepancias jurisprudenciales que de forma inexorable se traducirán en diversos niveles y estándares de protección.

A esta diversidad y relativa heterogeneidad sustantiva hay que añadir la complejidad procedimental que introduce la posibilidad de interponer, en el curso del mismo proceso, cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, esperemos que pronto, cuestiones prejudiciales potestativas y no vinculantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tribunales, todos ellos, que el sistema llama a interactuar, pero cuya natural querencia es, como resulta obvio, la defensa de la propia jurisdicción.

La diversificación de la eficacia de las resoluciones de unos y otros tribunales, por su lado, no resulta una cuestión menor, pues va en buena medida a determinar la estrategia de

defensa elegida por el ciudadano en cada caso y, en última instancia, a robustecer unas instancias respecto a otras. No es de extrañar que todo ello pueda generar confusión y, por momentos, perplejidad en el ciudadano, que entiende muy bien el carácter esencial y la vocación universal de los derechos humanos, pero al que le cuesta aceptar que su contenido y nivel de tutela varíe en función del tribunal encargado de la resolución del asunto y que no exista certeza sobre quién y cuándo ha de pronunciarse sobre el mismo, ni sobre si, obtenida una sentencia, ésta va a poder ser adecuadamente ejecutada.

Estas perplejidades del ciudadano son también, a menudo, las del juez ordinario, que, como consecuencia del sistema multinivel, ha visto reforzado su papel y reconfigurada su posición en relación con su respectivo Tribunal Constitucional, y con frecuencia se siente ante un conflicto de lealtades y en una situación de encrucijada sustantiva y/o procedimental. ¿Cómo actuar cuando la ley nacional le ofrece dudas tanto de constitucionalidad como de

conformidad con el Derecho comunitario y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos? ¿Por qué instancia de protección decantarse cuando constata la existencia de niveles diferentes de tutela en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respectivo, en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea? ¿Qué vía procedimental practicar: la cuestión de inconstitucionalidad, la cuestión prejudicial, o quizás simultanear ambas?

La ausencia de pautas claras y practicable tanto por lo que se refiere a la articulación de los distintos estándares de protección como a la de las distintas vías procedimentales utilizables genera una inquietante sensación de incertidumbre, a la que se suma el peligro cierto de un indeseable alargamiento de los procesos. La inseguridad jurídica y las dilaciones indebidas podrían acabar erosionando la legitimidad del sistema. A veces me pregunto si, encantados con la complejidad y sofisticación del modelo, que tan bien se presta a la lucubración

doctrinal y al debate auto-referencial, no hemos olvidado quién es el destinatario último de la protección del sistema y el único que justifica nuestra existencia y nuestra labor: el ciudadano o, más ampliamente, la persona titular de libertades y derechos. Como decía expresivamente en un seminario en Madrid el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Presidente Emérito del Tribunal Constitucional español, Pedro Cruz Villalón, los ciudadanos no tienen la culpa de que el sistema europeo de protección de los derechos humanos sea un sistema multinivel. La complejidad del sistema no puede recaer sobre aquellos a quienes protege y menos aún menoscabar el derecho a una tutela eficaz de sus derechos y libertades.

Seguramente la crisis que ha abierto el reciente dictamen del Tribunal de Justicia de la Unión respecto del acuerdo de adhesión de la Unión al Convenio de Roma, resulte a la postre beneficiosa, porque va a enfrentar a cada uno a sus propias responsabilidades. La adhesión de la Unión Europea al Convenio

Europeo de Derechos Humanos que, no se olvide, es una previsión de los propios Tratados (art. 6.2 del Tratado de la Unión Europea), constituye una pieza crucial para el cierre del sistema y para la propia legitimación y credibilidad de la Unión, pero es preciso que se produzca en condiciones, que sea fuente de soluciones y no de nuevos conflictos. Ocultar los problemas no es nunca un buen remedio para resolverlos y el activismo judicial tiene límites que no es sensato desconocer. Es la hora de la política, porque los problemas del sistema necesariamente exigen decisiones políticas, que directamente remiten a quienes en los sistemas democráticos ostentan la representación ciudadana.

Mientras esas decisiones no lleguen estoy seguro de que los actores de este sistema complejo vamos a proceder con la sensibilidad y la inteligencia necesarias para evitar o minimizar los problemas, porque nuestro compromiso con la tutela de los derechos de los derechos humanos así nos lo exige. Los principios de

subsidiariedad y equilibrio institucional y la deferencia hacia la función que corresponde al otro, que siempre han guiado nuestra actuación, deben, si cabe, robustecerse, pues son la mejor garantía para prevenir y evitar el conflicto. Pero cuando éste llegue a producirse -el conflicto es inherente al propio funcionamiento del sistema-, la experiencia nos dice que el diálogo conducido con humildad, el conocimiento recíproco y la empatía, son buenos medios para abordarlo.

Poco después de concluida la Primera Guerra Mundial, un joven poeta americano, fascinado por la cultura europea, Thomas Stern Eliot, describía al viejo continente como una tierra yerma, *"The Waste Land"*: *"Unreal City /Under the brown fog of a winter dawn/ A crowd flowed over London Bridge, so many/ I had not thought death had undone so many..."*. Si casi cien años después otra es nuestra imagen de Europa, se debe, en buena medida, a que poco después del desgarramiento de la Segunda Guerra Mundial, un puñado de visionarios decidieron decir nunca más

(*“Plus jamais ça!”*) y como garantía de esa decisión construyeron un sistema de protección de los derechos humanos que hoy nos define como europeos.

Los recientes atentados de París, que quiero firmemente condenar -los españoles sabemos bien el dolor inútil que causa el terrorismo-, han puesto de relieve la fragilidad, la vulnerabilidad de nuestro sistema, que se defiende con dificultad del fanatismo y del terror. Pero han mostrado, en paralelo, su fuerza: una inmensa voluntad ciudadana de convivencia, un firme y común propósito de reafirmación y defensa de nuestros valores, libertades y derechos. Sobre nuestros hombros -sobre los de todos- recae hoy esta grave responsabilidad.

Muchas gracias.

Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**, con ocasión de la celebración del XXXV aniversario de la constitución del Tribunal Constitucional (9 de septiembre de 2015)

I. Palabras iniciales

Majestades:

1. El artículo 1º de nuestra Constitución proclama, bien lo sabéis, tres de las determinaciones fundantes del orden constitucional de los españoles. Conforme a la primera, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". "La soberanía nacional - enuncia a continuación este precepto- reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado"; y en estrecha dependencia de las prescripciones anteriores, la norma concluye así: "La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria".

2. "España se constituye", pues, por obra del poder constituyente del pueblo español a través, precisamente, de la

Constitución de 1978, base última de toda libertad civil y fundamento y fuente de legitimidad, sin excepciones, de toda autoridad pública. "Constitución" no es nunca, sin embargo, creación genesiaca o ex nihilo y así este Tribunal ha tenido ocasión de recordar, en su Sentencia 10/1986, que la norma fundamental "no surge, ciertamente, en una situación de vacío jurídico, sino en una sociedad jurídicamente organizada"⁹. Precisamente por ello nuestra Constitución, como tantas otras, erigió, sí, instituciones inéditas -entre ellas, este Tribunal Constitucional-, pero integró también otras que venían de la Historia, haciéndolas suyas y aportándoles una nueva legitimidad. Tal es, muy en primer lugar, el caso de la Corona, encarnada por V.M. , que hoy preside este acto como titular de la "primera magistratura" del Estado, expresión ésta -me gusta ponerlo de relieve- que está también en nuestra jurisprudencia¹⁰; que aparece, asimismo, en el mensaje que dirigisteis a

⁹ STC 108/1986, de 29 de julio, en recurso de inconstitucionalidad contra la LOPJ (Ley Orgánica 6/1985). Ponencia del Magistrado Sr. Rubio Llorente.

¹⁰ STC 20/1990, de 15 de febrero, en recurso de

amparo contra sentencias condenatorias por delito de injurias al Jefe del Estado: "(...)la más alta Magistratura del Estado". Ponencia del Magistrado Sr. García- Mon y González-Regueral.

las Cortes Generales el 19 de julio del pasado año con ocasión de vuestra proclamación como Rey de España¹¹ y que proviene, en nuestra" tradición constitucional, del Discurso Preliminar que don Agustín Argüelles leyó en diciembre de 1811 ante las Cortes gaditanas para presentar el entonces proyecto de lo que habría de ser nuestra primera Constitución digna -de tal nombre¹².

Lo que quiero resaltar es que la novedad radical de la Constitución -norma primera- lo fue y lo es sin perjuicio de su inserción en la Historia del constitucionalismo español y de la integración de parte principal de esa Historia, a la vez y sin paradoja alguna, en el, tejido mismo de la vida constitucional inaugurada entre nosotros en las postrimerías de aquel año 1978.

3. Celebramos en este 2015 dos aniversarios de alta significación constitucional. Uno de ellos -lo cito en

primer lugar porque es la conmemoración que da sentido a este acto- es el de la solemne constitución del propio Tribunal Constitucional, ceremonia que tuvo lugar, bajo la presidencia de S.M. el Rey don Juan Carlos I, un ya lejano, aunque sólo en el tiempo, 12 de julio de 1980, siendo Presidente de la institución don Manuel García- Pelayo y Alonso. Pero también el pasado 19 de junio se cumplió un año de la proclamación de V.M. como Rey de España, luego de la abdicación de la Corona por parte de vuestro augusto padre, decisión que puso así fin a un reinado en el que -como recordasteis en aquel Mensaje ante las Cortes Generales- el Rey manifestó desde el principio su voluntad de serlo de todos los españoles, a los que convocó, precisamente en pro de ese empeño, a un proyecto de concordia y de reconciliación. Es de justicia reconocer que durante el reinado del Rey don Juan Carlos I, iniciado en sus propias palabras con "grandes

¹¹ Diario de Sesiones de las Cortes Generales, X Legislatura, número 2, año 2014. Sesión solemne de las Cortes Generales, reunida en el Palacio del Congreso de los Diputados, el día 19 de junio de 2014, para la proclamación como Rey de España

de Su Majestad Don Felipe VI de Borbón. Mensaje del Rey Don Felipe VI.

¹² El Rey, como jefe(sic) del gobierno y primer magistrado de la Nación (...).

incertidumbres y dificultades"¹³ , hemos dejado muy atrás los españoles, al amparo de la Constitución, lo que con plena razón describisteis en vuestro Mensaje del 19 de junio de 2014 como "tiempos de tragedia, de silencio y oscuridad". Que así haya sido se debe, sin duda, al esfuerzo de todos los españoles, y al sacrificio de no pocos de ellos, pero también, en destacadísimo lugar, a la posición y al buen hacer del Jefe del Estado, que alentó e impulsó la hazaña de la transición a la democracia; que también; llegado que fue el caso, defendió la . libertad y la convivencia .civil de los españoles frente a riesgos ciertos de naufragio y que en todo momento arbitró y moderó con prudencia, como vos lo hacéis ya, el funcionamiento regular de las instituciones.

4. No hay cultura sin evocación del pasado, pero el pensar conmemorativo no puede ser mera complacencia en el persistir. Ha de consistir; sobre todo, . en traer hasta el presente los orígenes y los

tiempos cumplidos para, renovándolos y actualizándolos, perseverar en las tareas aún pendientes. Sólo de ese modo es auténtico el homenaje rendido a quienes nos precedieron y sólo entonces, también, alcanzaremos a ver que el "tiempo" de las instituciones es algo muy distinto a su simple duración y, desde luego, al discurrir vital de quienes les prestan su voz, su trabajo y su talento. Se equivocaría, por tanto, quien se limitara a apreciar que el año transcurrido desde que anunciasteis ante las Cortes, Majestad, "una monarquía renovada para un tiempo nuevo"¹⁴ es apenas una gota en el caudal de la institución secular que hoy encarnáis. Como erraría también quien estimara que para el Tribunal Constitucional -nacido con la Constitución y para defenderla- treinta y cinco años son, como a veces en la vida humana, una edad a cuya altura casi todo está ya, si no hecho, al menos sí decidido y definido. No hay nunca que desdeñar la historia, y hasta la antigüedad, de las instituciones, pero sí quisiera sugerir que

¹³ Preámbulo de la Ley orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

¹⁴ Mensaje ante las Cortes Generales del Rey Don Felipe VI.

el "tiempo" de estas últimas, a diferencia del que mide la sucesión de generaciones o los días del hombre, es, de continuo, tiempo actual y su edad, por tanto, siempre edad contemporánea, ello a condición, claro es, de que unas instituciones y otras, cada una en su 'ámbito, cumplan en verdad su cometido, esto es, que formen cauce y márgenes aptos para el fluir de la vida .comunitaria, que den adecuado curso a las inquietudes y ambiciones de una ciudadanía en incesante renovación. Fue una buena definición de la Constitución como ley suprema la que dijo de ella que consistía, ante todo, en una "forma a través de la cual pasa la vida" y esa condición tanto delimitadora como vehicular, límite y a la vez cauce de cambios, y por ello estable, pero no estática, es también de ver -cuando son vitales- en las instituciones constitucionales, siempre reconocibles en su imagen primera, pero ya nunca idénticas a lo que han sido. El 8 de julio de 1992, y en esta misma Sala (que tiene mucho, por ello, de *locus memoriae*), el

Presidente don Francisco Tomás y Valiente lo dijo de la mejor manera. "Las instituciones -estas fueron sus palabras- tienen una energía o espíritu casi misterioso que les permite ser y no ser lo mismo en tiempos sucesivos"¹⁵.

Esta continuidad actualizada y vigorizada, añadido, es la que hay que desear y procurar para las nuestras. La Corona la ha acreditado en el pasado y también lo hace en lo cotidiano. Igualmente, creemos, el Tribunal Constitucional; aunque, obvio es, no sólo él. Bien se comprende que tratar ahora, siquiera de modo muy sumario, de la institución que me honro en presidir, de su historia y de su presente, supone hacerlo asimismo, inseparablemente, de la norma a cuyo servicio está.

II. La Constitución y el Tribunal Constitucional

5. Los españoles sellaron, con la Constitución de 1978, un doble compromiso. Fueron pactos suscritos entonces con vocación de perdurabilidad y que por ello mismo

¹⁵ Discurso de despedida del Presidente del Tribunal Constitucional don Francisco Tomás y

Valiente con ocasión de la renovación del Tribunal en 1992.

demandaban, para cualquier presente ulterior, su renovación diaria en los comportamientos de todos: poderes públicos, formaciones sociales y políticas y ciudadanos.

El que cabría llamar pacto primario nos comprometió y compromete a asumir las condiciones, límites y consecuencias de una convivencia según Derecho, bajo la Constitución. El único modo de convivencia, por lo demás, que merece tal nombre: fuera de la normatividad no hay -una cruda y abrumadora experiencia, propia y ajena, lo acredita- sino coexistencia azarosa expuesta al arbitrio del nudo poder. No es nunca el Derecho irrevisable y no lo es, tampoco, nuestra Constitución, que, como este Tribunal ha declarado en su Sentencia 48/2003, "no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos , que los estrictamente formales y de procedimiento"¹⁶ Pero, en tanto que las normas no se modifiquen por las vías en

cada caso previstas, el Derecho, y en primer lugar el Derecho de la Constitución, reclama ser cumplido, por más que ese cumplimiento se acompañe, con toda normalidad, de críticas, de sugerencias en pro de interpretaciones alternativas o de propuestas para la reforma de las reglas que demandan obediencia. "Obediencia" al Derecho y "crítica" del mismo no son, en modo alguno, actitudes excluyentes para un orden jurídico como el nuestro, plenamente revisable, pluralista y basado en el reconocimiento de muy amplios derechos fundamentales para la participación y el debate políticos. Al cabo, la imagen de la *civitas* constitucional de nuestros días no podría ya ser, como en las alegorías medievales y renacentistas, la del recinto amurallado, infranqueable. Es, más bien, la de un espacio público y civil abrigado y protegido, sí, pero sólo o fundamentalmente por palabras. Palabras que no se limitan a imponer o vincular, sino que también se articulan en diálogos sobre el alcance y sentido de

¹⁶ STC 48/2003, de 12 de marzo, en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica

6/2002, de Partidos Políticos. Ponencia del Magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera.

tales imperativos, sobre su eventual modificación y, en el límite, sobre la forma misma de la ciudad. Forma que puede ser cambiada, pero sólo según las vías al efecto dispuestas. Así lo exige no sólo el respeto al Estado. de Derecho, sino, inseparable de él, el mismo principio democrático, pues bien claro está que nadie puede, desde fuera de la ley, erigirse en portavoz de un pueblo cuya identidad y voluntad se reconoce y forma sólo, en nuestro ordenamiento y en cualquier otro imaginable, a través de procedimientos jurídicos.

Pero hubo también en 1978 otro compromiso, de cuyo cumplimiento efectivo depende igualmente la suerte, entonces y ahora, de nuestra Constitución: el de integrar y articular en la vida constitucional, de una bien equilibrada manera, las tensiones inherentes a una sociedad abierta, diversa y cambiante; esto es, el de propiciar y realizar, a través del Derecho, una *concordantia oppositorum* que asegurara la estabilidad del ordenamiento constitucional y, a la vez, el respeto a toda la complejidad que crece

entre sus márgenes. Hablo de los conflictos y controversias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, inherentes a nuestro Estado compuesto; de las fricciones entre derechos fundamentales que, en la experiencia jurídica concreta, colindan y muy a menudo polemizan y también -por no hacer esta relación más extensa- de las diversas orientaciones ideológicas y de partido que, dentro y fuera de las instituciones representativas, enriquecen con sus debates el ágora pública y pugnan, ante el electorado, por llegar a convertir sus programas en Derecho.

78

Hacer honor a compromisos tales es algo que depende, muy en primer lugar de los ciudadanos todos, de los partidos y asociaciones en que se integran y de los poderes políticos estatales, autonómicos y locales. El garante último de que así sea -del respeto al Derecho de la Constitución y de la convivencia equilibrada entre actores políticos, instituciones públicas y derechos en tensión- es el Tribunal Constitucional.

6. Aunque no es este Tribunal, desde luego, el único defensor de la integridad

de la Constitución, y así lo recordaba don Manuel García-Pelayo en aquella sesión constitutiva de 1980. Al Rey, como Jefe del Estado, le cumple prestar juramento, en el acto de su proclamación, de "desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas" y no otra cosa, Majestad, hicisteis ante la representación del pueblo español el pasado año. A todos los poderes públicos, a todas las autoridades, les corresponde también, en el respectivo ámbito de competencias y responsabilidades, otro tanto y, muy en particular, al Poder Judicial. Pero asimismo a todos los ciudadanos pues ninguna Constitución puede arraigar, mantenerse y crecer si no cuenta con una cultura constitucional -cultura de personas que se saben y reconocen libres e iguales- que le preste soporte y apoyo, lo que no necesariamente ha de suponer, como antes dije, la adhesión incondicional y, menos aún, acrítica a todas y cada una de las determinaciones de la norma fundamental.

El Tribunal Constitucional es sólo -lo que ya es mucho y fuente, así lo sentimos, de muy grave responsabilidad- el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y por ello, inseparablemente, el intérprete supremo de la Constitución. No el único garante, reitero, de la Constitución. Tampoco su intérprete exclusivo, ya que la norma fundamental permite, y hasta reclama, un debate, vivo y plural, sobre el sentido de sus determinaciones y sobre las resoluciones jurisdiccionales que les dan aplicación y fuerza singular. Pero sí es al Tribunal al que corresponde, porque así lo ha querido la Constitución, decir la última palabra vinculante -cuando se le pida- sobre lo que la propia Constitución impone o permite. Última palabra o palabra final, en cada uno de los procesos de los que el Tribunal conoce, aunque no necesariamente, como de inmediato apuntaré, palabra definitiva o irreversible hacia el porvenir.

7. Desde julio de 1980 el Tribunal ejerce la jurisdicción que la Constitución le atribuye. Sobre el acervo jurisprudencial, extenso y denso, así formado no cabría

ahora, sin desbordar los límites de este acto y sin incurrir, sobre todo, en grosera simplificación, ensayar ningún resumen, glosa o síntesis, ello con independencia de que lo que reclama la ocasión presente es -con ello basta- identificar el sentido general de la labor, a partir de aquel año, de la jurisdicción constitucional.

La jurisdicción constitucional de nuestro tiempo y cultura asume en lo esencial tres cometidos, tan sólo distinguibles analíticamente. Una labor, ante todo, de identificación e interpretación del sentido general de la Constitución y, a partir de ello, del de sus concretas y singulares previsiones. Una función también, sobre tal base, de control de la conformidad o no a la norma fundamental de los actos y disposiciones que sean sometidos a su enjuiciamiento. Y, en fin, una tarea, al hilo del desempeño de las anteriores, mediante la que el Tribunal, cuando así proceda, pueda ir acomodando el sentido de "lo constitucional" en atención no, claro es, a criterios de oportunidad, sino a la posible emergencia de cuestiones nuevas o de problemas que, si no nuevos, sí

imponen reconocer en los enunciados constitucionales vertientes antes no consideradas o consideradas de otro modo. No es preciso suscribir la máxima según la cual "la Constitución no es, deviene", ni aún menos compartir -lo que estoy muy lejos de hacer- concepciones instrumentalistas del quehacer jurisdiccional, para reconocer que toda jurisdicción, y también. la constitucional, no puede captar el sentido de los preceptos normativos - tanto menos cuanto más tiempo pasó de su acuñación- a espaldas de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados. Desde luego que no todo lo consiente la hermenéutica constitucional, de manera que si viniera un día en que aquellas exigencias, percibidas tal vez como mayoritarias, no tuvieran ya cabida en el marco de unos u otros preceptos de la Constitución, habría llegado también, con ello, la hora de su reforma. Nada tengo que decir, como es obvio, de tal eventualidad, pero sí de cómo nuestro Tribunal, desde el principio, ha comprendido las dos primeras funciones a las que acabo de referirme. Con palabras en las que se

percibe el eco de las del Presidente García Pelayo en el acto inaugural que hoy recordamos, el Tribunal no tardó en identificar el sentido general de su jurisdicción en unos términos que aún son guía para nosotros. Así lo expresó en su Sentencia 76/1983: "al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél"¹⁷.

Hasta aquí la cita jurisprudencial. El poder constituyente se objetiva, pues, en el texto de la norma fundamental, pero de todos es sabido que los enunciados constitucionales, entre nosotros y entre otros, pueden ser interpretados de modos diversos según cuál sea la concepción que se mantenga acerca del sentido mismo de lo que es una Constitución. Nuestro Tribunal, también desde la primera hora, mantuvo

-y así seguimos- una comprensión de aquélla como genuina norma vinculante, pero asimismo defendió que en la norma fundamental no está inscrito un programa cerrado o exhaustivo para cualesquiera actuaciones del legislador o de los demás poderes políticos, lo que resultaría, sin más, inconciliable con la condición democrática de nuestro Estado, con el principio pluralista que, como valor superior, informa el ordenamiento constitucional en su conjunto y con el carácter abierto de la sociedad que la propia Constitución busca regir. Normatividad y apertura de la Constitución están, pues, presentes, de modo inseparable, en los primeros y capitales pronunciamientos de esta jurisdicción.

Quiero recordar, al respecto, algunas máximas del mayor relieve. El Tribunal se vio pronto en la necesidad de dejar sentado, ya en su Sentencia 16/1982, que "la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato

¹⁷ STC 76/1983, de 5 de agosto, en recurso previo de inconstitucionalidad contra el Proyecto de

LOAPA. Ponencia de la Magistrada Sra. Begué Cantón.

cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos (...) están sujetos a ella"¹⁸. Pero la irrenunciable normatividad de la Constitución -un año antes lo había dicho el mismo Tribunal- no habría de ser entendida en términos tales que estrechara o entorpeciera la diversidad de opciones políticas y cancelara, con ello, la libertad de configuración y la reversibilidad de las determinaciones del legislador o, por mejor decir, de los legisladores de nuestro Estado compuesto. Estas son las palabras -las tenemos también muy presentes- que pronunció entonces el Tribunal en la Sentencia 11/1981: "La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación

de la Constitución -prosiguió esta Sentencia- no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas (...). Queremos decir -concluyó el pasaje que cito- que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo"¹⁹.

8. Las anteriores son algunas de las referencias jurisprudenciales que, como hitos de fundación institucional, ha hecho suyos el Tribunal a lo largo de los años y hacemos nuestros también, resueltamente, sus actuales integrantes. Con su cita no he buscado sólo recordar aquel origen, del todo vigente y actual, como conoce cualquiera que esté familiarizado con la doctrina que emana de las sentencias constitucionales. He querido también rendir homenaje a quienes formaron aquel primer Tribunal Constitucional y supieron abrirse paso,

¹⁸ STC 16/1982, de 28 de abril, en recurso de amparo. Ponencia del Magistrado Sr. Tomás y Valiente.

¹⁹ STC 11/1981, de 8 de abril, en recurso de

inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 17/1977, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo. Ponencia del Magistrado Sr. Díez-Picazo y Ponce de León.

con independencia y lucidez, en lo que de azarosa aventura tiene todo inicio constructivo en *terra incognita*, pues no es mucho decir que así se mostraba entonces, en no pequeña medida, el territorio casi inexplorado de la nueva Constitución. Supieron abrir sendas, señalar rumbos y alzar un espléndido cuerpo de doctrina del que somos custodios y que procuramos enriquecer.

Lamentamos que sólo algunos de aquellos magistrados fundadores, a los que ahora expreso el agradecimiento de todos, hayan podido asistir a este acto, pero ninguno deja, de algún modo, de estar, pese a su ausencia, entre nosotros. Presente está, de manera singular, el recuerdo de quienes nos dejaron para siempre y, muy en especial, el de quien - don Francisco Tomás y Valiente- nos fue arrebatado por la peor de las sinrazones, la sinrazón del odio en armas que abatió, disminuyéndonos a todos, su voz razonante y, como tal inerme. Fue el propio Presidente Tomás y Valiente quien, con ocasión del VI Aniversario de la efeméride que hoy recordamos, invocó ante S.M. el Rey don Juan Carlos I el

exergo inscrito en las medallas de los magistrados constitucionales: *lustitia. Libertas. Concordia*. Tres palabras o, mejor, tres principios -que son a la vez metas- en los que se cifra, quiero añadir, no ya sólo nuestro compromiso como jueces constitucionales, sino el sentido mismo de la norma a la que servimos.

III. Conclusión

9. Hasta aquí, algo de lo que era procedente decir sobre el significado de la fundación del Tribunal Constitucional de España y acerca de cómo su labor de treinta y cinco años ha impregnado la vida pública y jurídica de nuestro país; no sólo cancelando del Ordenamiento actos inválidos, sino, lo que para la *longue durée* es más importante, impartiendo un magisterio de cultura constitucional y reorientando en términos conformes a la norma fundamental el Ordenamiento en su conjunto. Depuración, magisterio y reorientación de nuestro Derecho que ha realizado esta jurisdicción al hilo de la defensa, cuando así se le ha demandado, de los derechos y libertades de todos; del derecho a la autonomía de las

nacionalidades y regiones que integran España, constituidas en Comunidades Autónomas; de las competencias, también, del Estado común y, en definitiva, de la Constitución toda o, por mejor decir, del bloque de la constitucionalidad. En esta tarea continuamos, por más que no haya sido este el acto idóneo para abrumar con datos y estadísticas todos los cuales, por lo demás; están recogidos en la última memoria del Tribunal, correspondiente al año 2014, que, una vez puesta en manos de V.M., es ya de público conocimiento.

La Constitución, Majestad, cumplirá pronto treinta y siete años. Su historia hasta el presente casi se confunde, pues, con la de este Tribunal y sus avatares han sido, en buena medida, los de la jurisdicción que nació para defenderla. La norma fundamental ha profundizado en nuestra vida pública y civil y -merece ser resaltado- también en nuestra condición de europeos: bajo su vigencia se incorporó España a la hoy Unión Europea, una integración con la que ha sido también consecuente este Tribunal,

que en junio de 2011, por vez primera, promovió ante el Tribunal de Justicia de la Unión una cuestión prejudicial con la que dimos inicio y forma a un diálogo entre tribunales sin el cual sería imposible armonizar la rica y compleja experiencia jurídica en la que hoy todos nos desenvolvemos.

La Constitución, qué duda cabe, ha sufrido contravenciones y desafíos. Como también este Tribunal, al defenderla con mayor o menor cierto para sus críticos -pero siempre con imparcialidad-, ha debido sobrellevar, en ocasiones, censuras a veces extremas. No diré, en cuanto a estas últimas, sino que somos muy conscientes de que nuestra jurisdicción, ejercida ante la ciudadanía, no puede dejar de estar expuesta a la crítica, ojalá que siempre argumentada. Y en cuanto a las infracciones, durante estos años, de la norma fundamental me limitaré a recordar, en paráfrasis de las palabras de un ilustre jurista alemán del pasado siglo, que las Constituciones, como las banderas, se fortalecen con lo

que sufren y resisten erguidas²⁰.

En todo caso, nuestra Constitución, y a su sombra este Tribunal, han arraigado en la conciencia cívica de los españoles. Basta seguramente con ello.

IV (Palabras finales)

Agradecemos la presencia de cuantos nos han acompañado en este acto.

Acogemos con afecto a los presidentes y magistrados eméritos del Tribunal Constitucional que han tenido la gentileza de asistir a este acto, volviendo así, siquiera por breve tiempo, a su propia casa. Otro tanto hacemos llegar a quienes les ha sido imposible acudir.

Saludamos respetuosamente a los titulares y representantes de otros órganos constitucionales e instituciones del Estado, así como de las Comunidades Autónomas.

Nos sentimos profundamente honrados y agradecidos por la presencia en este acto de S.M. la Reina.

Expresamos nuestros respetos a S.M. el Rey, símbolo de la unidad y permanencia del Estado, árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones y en cuyo nombre dictamos nuestras sentencias²¹.

²⁰ Gustav Radbruch, en un acto para celebrar la Constitución de Weimar, en agosto de 1928: "Una Constitución es como una bandera. cuanto más rota esté por golpes de espada, cuanto más agujereada por balazos, tanto más honor y santidad tiene. Hay una vieja superstición que cree que una casa sólo puede durar si en sus cimientos se encierra algo vivo. ¡Qué infinidad de

vida se ha encerrado en nuestra Constitución". Tomo la cita de "Carl Schmitt, La revolución legal mundial, en Revista de Estudios Políticos, n 10, 1979, p. 16.

²¹ Esta fórmula está en parte inspirada en la que usó don Manuel García-Pelayo en el acto de constitución del Tribunal Constitucional.

Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**, con ocasión de la XII renovación del Tribunal Constitucional (15 de marzo de 2017)

El 12 de enero del 2011 cuatro Magistrados, cuyo nombramiento había sido propuesto por el Senado, tomamos posesión de nuestro cargo en este mismo salón de actos. La renovación se producía tras un retraso de más de tres años y vino precedida de una reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que acortó el periodo de ejercicio del cargo por un tiempo equivalente al de la demora. Esta es la razón por la que, transcurridos sólo algo más de seis años, se pone fin a nuestro mandato constitucional.

Lo hago acompañado de la Vicepresidenta del Tribunal Constitucional, doña Adela Asua Batarrita, y con el pesar de no poder realizarlo con nuestros otros dos compañeros. El 29 de noviembre del 2013 falleció don Francisco Hernando Santiago, quien durante casi tres años desempeñó una labor con la que culminaba su dilatada carrera, leal y comprometida, al servicio de la Justicia española. Tiempo después, el 15 de abril del 2015, en el interregno de un pleno falleció en su despacho, en esta misma

sede, el Magistrado don Luis Ortega Álvarez, sin que su muerte le haya sin embargo impedido enriquecer el acervo de nuestra jurisprudencia con su magisterio. Su recuerdo, que nos ha acompañado durante todos estos años, se nos hace en estos momentos particularmente vivo.

Las grandes instituciones son fruto de las aportaciones de los hombres y mujeres que las sirven, pero –y esa es su grandeza– trascienden a la contingencia de éstos. Por ello, la partida de quienes durante un tiempo las hemos encarnado, incluso cuando esa partida se produce de manera trágica, como fue el caso de nuestros compañeros, forma parte del ciclo vital de la Institución y, en la medida en la que produce su renovación, da cuenta de su permanencia y de su fortaleza. En efecto, este acto austero pero solemne con el que el Tribunal recibe a sus nuevos magistrados y despide a quienes hoy cesamos como tales, viene a visualizar la continuidad y el renuevo de la Institución, que constituyen la mejor garantía del desempeño de las trascendentales

funciones que tiene encomendadas.

La renovación del Tribunal Constitucional que hoy nos concita se ha producido –y quiero congratularme por ello– conforme a los plazos legalmente previstos, con mínimo retraso. Con ella, se incorporan a la nómina de magistrados que han hecho la historia de esta casa tres eminentes juristas: el catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social don Alfredo Montoya Melgar, el Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga, doña María Luisa Balaguer Callejón. Y renueva mercedamente su mandato nuestro compañero don Ricardo Enríquez Sancho, que durante casi tres años ha sido un juez constitucional ejemplar. A todos ellos quiero, en nombre de la Institución y en el mío propio, darles la enhorabuena y la bienvenida a esta casa y desearles un satisfactorio y sereno ejercicio de sus graves responsabilidades.

De acuerdo con nuestra tradición, que no quisiera yo dejar de observar, en este acto de renovación parcial suele el Tribunal hacer balance de la actividad desarrollada en la etapa que se cierra. Una actividad que ha sido, ciertamente, ingente en los diversos ámbitos en los que el Tribunal se desenvuelve y para cuya cabal apreciación remito a nuestras memorias anuales, donde se da pormenorizada cuenta de su alcance y diversidad.

Aunque, como resulta obvio, voy a centrar mi intervención en valorar nuestra actividad jurisdiccional, que constituye nuestra primordial ocupación, permítanme que antes de dar sucinta cuenta de nuestros resultados en este ámbito, me refiera brevemente a dos proyectos que he podido ver realizados y en los que creo que la casa ha puesto y ha dado lo mejor de sí misma, razón por la que quiero aquí reconocer y agradecer el trabajo de quienes los han hecho posibles. Me refiero a nuestra modernización tecnológica, que ha permitido mejorar nuestro acercamiento a los ciudadanos, amén de hacer del

Tribunal Constitucional una institución modélica en punto al cumplimiento de los objetivos de transparencia; y me refiero también al fortalecimiento de nuestra dimensión internacional, que se ha traducido en la ampliación de nuestro ámbito de influencia y en la consolidación de las relaciones existentes.

En el primer ámbito, quiero destacar y poner en valor nuestra nueva web, que facilita de forma actualizada la información institucional, organizativa, económica, presupuestaria y estadística de la casa, y nos permite proporcionar puntual respuesta a las peticiones que nos llegan de información pública; el registro electrónico del Tribunal, que ya funciona a pleno rendimiento; y nuestra aplicación para dispositivos móviles, pionera en la justicia española, que permite acceder en tiempo real a la información disponible sobre nuestra actividad jurisdiccional.

En el segundo ámbito, el internacional, el Tribunal ha mantenido su participación activa en los foros a los que ya pertenecía, como son el

Congreso Mundial de Justicia Constitucional, la Conferencia Europea de Justicia Constitucional, la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, que lideramos e impulsamos, y la llamada Trilateral, que reúne a los Tribunales constitucionales de Italia, Portugal y España, y a la que en la próxima edición se incorporará Francia; asimismo, y en paralelo, ha estrechado sus relaciones con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – acabamos de incorporarnos a su Red de Cortes Superiores– y con muchos de nuestros homólogos europeos (Francia, Alemania, Austria, etc.), iberoamericanos (Perú, Chile, República Dominicana, etc.) y norteafricanos (particularmente, Marruecos). La proyección internacional del Tribunal Constitucional español es corolario lógico de su prestigio y autoridad y de requerimientos continuos, que no siempre está en condiciones de atender.

Paso a continuación a referirme a nuestra actividad jurisdiccional, de la que quisiera dar cuenta con dos breves apuntes. Uno cuantitativo, que permite

percibir la magnitud del trabajo realizado en estos años y la situación en la que ahora se encuentra la Institución. Y otro, por lo escogido, cualitativo, pues dada la cantidad y diversidad de los asuntos sobre los que el Tribunal se ha pronunciado, se me hace impracticable dar en este acto siquiera sucinta cuenta de nuestra reciente doctrina, y me he permitido la licencia de elegir una de las más importantes sentencias dictadas durante de este periodo, para dialogar con ella a propósito de la actualidad.

Del trabajo del Tribunal en estos años da buena cuenta la situación de nuestra pendencia, que sin merma del proceso de elaboración y deliberación de nuestras resoluciones, se ha visto significativamente reducida. Por lo que se refiere a los asuntos de pleno, es decir, aquellos de mayor relevancia, por cuanto son propios de la jurisdicción constitucional, en junio del 2013 cuando se inició nuestro mandato, los asuntos pendientes de sentencia eran 331; hoy son menos de la mitad, concretamente, 144. Lo que significa que, si se mantiene el actual ritmo de trabajo, el nuevo

Tribunal puede alcanzar el objetivo, que por momentos ha parecido inalcanzable en nuestra historia, de poner el Tribunal al día. De hecho, y por lo que respecta a los amparos, pese a que la cifra de recursos planteados sigue siendo muy alta, lo hemos conseguido ya. La rapidez con la que el Tribunal responde a las demandas de justicia constitucional que recibe habla de la calidad de nuestro sistema de control de constitucionalidad, pues también la justicia constitucional cuando es lenta es menos justicia.

Los resultados de los que doy cuenta son, quiero subrayarlo, fruto del esfuerzo de todos. En primer lugar y desde luego, de los Magistrados, pero también de la Secretaría General, del magnífico grupo de Letrados de la Casa, de los Secretarios de Justicia, de los funcionarios y del personal laboral del Tribunal, que son un ejemplo de entrega y laboriosidad, del que quiero dejar testimonio.

Como apuntaba más arriba, la doctrina elaborada por el Tribunal en estos años ha sido rica y se extiende a los más diversos ámbitos. Son

tantos y de tanto calado los asuntos sobre los que el Tribunal ha debido pronunciarse, desde el enjuiciamiento constitucional de las reformas legales instrumentadas para dar respuesta a la crisis económica hasta el de las sucesivas reformas de nuestra Ley orgánica; desde el encaje constitucional de los Decretos que declaran el estado de alarma hasta la Ley de costas; desde las resoluciones que abordan los problemas constitucionales que suscita la utilización de nueva tecnología hasta la recentísima sentencia que aborda la adecuación constitucional de la imposición de las plusvalías... son tantos, digo, que en esta intervención final he renunciado a intentar exponerles una apretada e impresionista síntesis de la misma.

Por contra, he preferido elegir una sentencia que considero emblemática de la labor realizada por el Tribunal durante estos años y que creo es expresión de la que ha sido su sensibilidad colectiva, si de tal cabe hablar, para dialogar brevemente con ella a propósito del momento presente.

Me refiero a la STC 42/2014, de 25 de marzo, que resolvió por unanimidad la impugnación de la disposición autonómica interpuesta por el Gobierno contra la “Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña” del Parlamento catalán, de la que fue ponente nuestra Vicepresidenta, que dio en ella la talla de su condición de jurista y de su hondo sentido institucional. Como es sabido, ésta fue la primera de una serie de pronunciamientos en los que el Tribunal Constitucional ha tenido que abordar con reiteración el llamado proceso soberanista catalán.

Creo interpretar el sentir del Tribunal si digo que nuestra resolución pretendió dos cosas, que por desgracia no se han conseguido, lo que, sin embargo, a mi juicio, no desmerece un ápice ni la solvencia jurídica de su texto ni la vigencia de su planteamiento, al que sinceramente creo que antes o después habrá que volver.

El Tribunal quiso, en efecto, en primer lugar, salvaguardar y restaurar la legalidad

constitucional, que es el cometido que la Constitución le encomienda, saliendo al paso de la atribución de la condición de soberano a quien de acuerdo con nuestro texto fundamental y con el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña no la tiene. “El art. 1.2 CE proclama –dijo con rotundidad el Tribunal– que ‘la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado’. El precepto, ‘base de todo nuestro ordenamiento jurídico’ (STC 6/1981, FJ 3), atribuye, por tanto, con carácter exclusivo la titularidad de la soberanía nacional al pueblo español, unidad ideal de imputación del poder constituyente y, como tal, fundamento de la Constitución y del Ordenamiento jurídico y origen de cualquier poder político (SSTC 12/2008, FJ 4; 13/2009, FJ 16; 31/2010, FJ 12). Si en el actual ordenamiento constitucional solo el pueblo español es soberano, y lo es de manera exclusiva e indivisible, a ningún otro sujeto u órgano del Estado o a ninguna fracción de ese pueblo puede un poder público atribuirle la cualidad de soberano”. En consecuencia, “el reconocimiento al pueblo de Cataluña de

la cualidad de soberano, no contemplada en nuestra Constitución para las nacionalidades y regiones que integran el Estado, resulta incompatible con el art. 2 CE, pues supone conferir al sujeto parcial del que se predica dicha cualidad el poder de quebrar, por su sola voluntad, lo que la Constitución declara como su propio fundamento en el citado precepto constitucional: ‘la indisoluble unidad de la Nación española’”.

Pero, en segundo lugar, el Tribunal quiso poner de relieve que si la Constitución es un límite, también es un marco de integración y de convivencia abierto a todos, en el que todas las aspiraciones caben, siempre y cuando se formulen y postulen de acuerdo con los principios y reglas que nos hemos dado, y que el texto mismo de la Constitución es reformable, siempre y cuando se observen los procedimientos previstos al efecto. El Tribunal, en efecto, recordó entonces que la nuestra no es una democracia militante que imponga la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución, y que “el planteamiento de concepciones que

pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución”, cuyo respeto resulta inexcusable. Por ello, el Tribunal recondujo el llamado “derecho a decidir” a una aspiración política susceptible de ser defendida en el marco de la Constitución y hacedera mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional, conforme a los principios de legitimidad democrática, pluralismo y legalidad que la propia declaración parlamentaria invocaba.

En el memorable discurso que, con ocasión de la inauguración del Tribunal Constitucional, pronunció el Presidente García Pelayo, advirtió con clarividencia de que “hay problemas políticos que pueden resolverse

satisfactoriamente por métodos jurisdiccionales, pero que hay otros que sólo pueden y deben ser resueltos por la vía política”. Pues bien, la sentencia que vengo glosando se hizo eco de esa sabia admonición al señalar el importante papel que al diálogo político debía corresponder ante el problema suscitado, y al afirmar que “la Constitución no aborda ni puede abordar expresamente todos los problemas que se pueden suscitar en el orden constitucional, en particular los derivados de la voluntad de una parte del Estado de alterar su estatus jurídico. Los problemas de esta índole no pueden ser resueltos por este Tribunal, cuya función es velar por la observancia estricta de la Constitución. Por ello, los poderes públicos y muy especialmente los poderes territoriales que conforman nuestro Estado autonómico son quienes están llamados a resolver mediante el diálogo y la cooperación los problemas que se desenvuelven en este ámbito. El concepto amplio de diálogo – concluíamos entonces– no excluye a sistema o institución alguna capaz de aportar su iniciativa a las decisiones

políticas, ni ningún procedimiento que respete el marco constitucional.”

Aunque por desgracia, desde aquel inicial pronunciamiento nuestro, la tensión no ha cesado. Creo que nuestro planteamiento de entonces y nuestra llamada al diálogo político siguen siendo válidas; diré más, creo que se han convertido en una necesidad inexcusable y urgente. El diálogo político en democracia no puede ni debe ser una realidad episódica o coyuntural, a la que se recurra cuando las circunstancias la imponen, pues atañe a la esencia misma del sistema, su práctica debe ser permanente y a todos los niveles.

Un diálogo, claro está, que debe practicarse desde el respeto a la Constitución y a la ley, porque cuando éstas no se respetan el primer deber del Estado es el de garantizar su observancia. Como con reiteración sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a la preeminencia del Derecho es uno de los fundamentos mayores de nuestras democracias y un elemento esencial del patrimonio espiritual común europeo que, por tanto,

nadie que se diga o se sienta europeo puede ignorar.

Autoridades, señoras y señores, queridas amigas y amigos. Creo haber vivido en mi vida pocos momentos solemnes, pero, sin duda, éste de mi despedida del Tribunal Constitucional lo es. Quisiera por ello dejar en él constancia del honor inmenso que, como español y como jurista, ha sido para mí presidir el Tribunal Constitucional y manifestar mi agradecimiento a quienes han sido mis compañeros y a todos y a cada uno de los funcionarios y trabajadores de la casa, cuya lealtad, apoyo y afecto he sentido siempre y no he de olvidar. Muchas gracias.



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Juan José González Rivas**, con ocasión de la XIII renovación del Tribunal Constitucional (18 de noviembre de 2021)

Excelentísimos Magistrados y Magistradas constitucionales, Presidentes y Magistrados eméritos, distinguidas Autoridades, Señoras y Señores:

Quisiera que mis primeras palabras, en este singular acto de despedida, sean de sincero agradecimiento a todas las personas que con su aportación diaria hacen realidad efectiva la actuación de este trascendental órgano constitucional del Estado. A él he servido con la mayor dedicación y honestidad durante quince años de mi vida profesional, primero, como Letrado -de Carrera- y Secretario General-Adjunto (desde marzo de 1982 a enero de 1987); luego, como magistrado constitucional propuesto por el Congreso de los Diputados (desde el 23 de julio de 2012); y finalmente, como Presidente (desde el 23 de marzo de 2017 hasta la actualidad).

Siempre he desarrollado la función con absoluta sujeción a la Constitución y a la Ley –único parámetro de conducta del Magistrado

Constitucional-, con profesionalidad, lealtad institucional, colegialidad, actitud de servicio e independencia, exponiendo mis conocimientos jurídicos en las ponencias asignadas y en los votos particulares emitidos. Por ello, estimo que el fuero interno del juez, en el que radica la esencia de su imparcialidad, debe ser debidamente ilustrado con un profundo estudio de los asuntos a considerar y que dicha actitud ética constituye un fuero inviolable, que debe ser respetado por todos: ciudadanos, poderes públicos y medios de comunicación.

Como decía García Pelayo en el discurso de constitución del primer Tribunal, el 12 de julio de 1980: «el Tribunal Constitucional resuelve conflictos políticos mediante criterios jurídicos». Y apelo con ello al máximo respeto al espíritu de servicio a la Jurisdicción Constitucional de nuestro Tribunal, pieza clave de la Constitución de 1978, que como indicó S.M. el Rey Felipe VI en el discurso conmemorativo del cuarenta aniversario del Tribunal,

éste ocupa “un papel central en el desarrollo continuo de nuestro ordenamiento y de nuestra convivencia en un régimen de libertad y de garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Como se ha puesto de relieve en el XVIII Congreso de la Conferencia de Tribunales Constitucionales europeos, celebrada de manera no presencial en Praga el 25 de febrero de 2021, los tribunales constitucionales han de estar a la altura de unos estándares muy exigentes, ya que se les ha confiado la protección e interpretación de la Constitución. En esta conferencia se ha subrayado que los magistrados constitucionales deben ser ejemplo de virtud y decencia, han de garantizarse dichas cualidades para tener cabida en este importante órgano constitucional del Estado y sus decisiones han de estar debidamente motivadas.

El periodo de mi Presidencia, cuyo desempeño ha constituido para mí un privilegio y un inmenso honor, no ha sido fácil. Desde el primer momento tuvimos que responder al desafío de la

independencia de Cataluña con las SSTC 114/2017 y 124/2017, que defendieron la supremacía de la Constitución y la unidad de la Nación española, después se resolvieron diversos recursos de amparo sobre cuestiones previas a la vista oral del juicio del Procés, y ulteriormente hemos dado respuesta a los sucesivos amparos interpuestos contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019, dictando más de veinte sentencias en este ámbito. Más tarde, en esta última etapa de la pandemia del COVID-19, hemos tenido que administrar un incremento considerable de recursos contra la acción del Gobierno y de las Administraciones, desde diversas perspectivas, parte de los cuales ya han sido resueltos, sin olvidar que desde el 14 de marzo al 21 de junio de 2020 el Pleno y las Salas dictaron 1.486 resoluciones. En todos los casos el Tribunal actuó con celeridad, medida y proporcionalidad.

De esta experiencia extraigo la consecuencia que la labor del Magistrado constitucional, para resultar efectiva, debe ser honesta, constante y discreta y que la Jurisdicción

Constitucional reclama laboriosidad, serenidad y moderación, nunca crispación, crítica o estridencia. Pienso que las legítimas aspiraciones profesionales o –incluso- el prestigio personal del Magistrado, deben ponerse al servicio de la Justicia Constitucional, a fin de alcanzar el objetivo de la mejor tutela de los derechos de los ciudadanos y la adecuada defensa del Estado de Derecho.

No quiero prescindir, por profundas razones de transparencia, de dar cuenta –sumariamente- de lo resuelto en este último periodo:

1º) En el ámbito jurisdiccional desde el 23 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, el Tribunal ha resuelto 31.270 asuntos, desglosados de la siguiente forma;

Sentencias: 813

Autos de inadmisión: 100

Autos interlocutorios: 361

Providencias de inadmisión: 29.032

Providencias de admisión: 864

Este resultado colectivo merece ser destacado aquí y evidencia la eliminación progresiva de la pendencia

de asuntos del Tribunal.

2º) En el ámbito institucional esta presidencia ha asistido, en representación del Tribunal, a más de 220 actos institucionales en distintos lugares de España, de los que deseo destacar la apertura y clausura de las XXIII, XXIV, XXV y XXVI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal, celebradas –respectivamente- en Úbeda (2017), Santander (2018), Córdoba (2019) y telemáticamente desde Madrid (2020), cuyos contenidos han sido publicados en los correspondientes Anales en colaboración con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

3º) En el ámbito internacional, durante esta etapa, el Tribunal, con mi Presidencia, ha realizado diversas actuaciones de las que subrayaría en una apretada síntesis: la incorporación de Francia a la Reunión Cuadrilateral de Tribunales Constitucionales, en octubre 2017, en Sevilla; la participación con una delegación de magistrados en la inauguración y clausura de la XII y XIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, en Panamá en 2018, y en

Bogotá (on-line), en 2020. También los seminarios con la Corte Constitucional de Turquía, en mayo de 2017; hemos participado con el Tribunal Constitucional alemán en Karlsruhe, en febrero de 2018; y hemos efectuado el tradicional seminario bilateral con el Tribunal Constitucional de Marruecos (en febrero de 2019, en Madrid, y en noviembre 2019, en Rabat). Asimismo, tuve el honor de presidir la preparación de la 5ª Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, en República Dominicana en 2020; y he participado de manera virtual en el XVIII Congreso de la Conferencia Europea de Cortes Constitucionales celebrada de manera no presencial en Praga en febrero de 2021. He impartido numerosas conferencias sobre nuestra Justicia Constitucional y recuerdo con especial énfasis la realizada ante los diplomáticos acreditados en España (en noviembre de 2019), y en las sedes de las embajadas de Alemania y Francia. Por otra parte, en el ámbito de la cooperación, además de nuestra contribución a los programas de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, hemos

firmado convenios bilaterales con las Cortes Constitucionales de Chile, Bolivia, República Dominicana, Paraguay, Corea y Moldavia. En el ámbito europeo, he acudido puntualmente a la Apertura del Año Judicial en el TEDH de Estrasburgo (los años 2018, 2019 y 2021); y realicé la visita bianual al TJUE, en Luxemburgo, en mayo de 2019 con una delegación de magistrados.

4º) El Tribunal ha promovido diversas publicaciones, como el «Comentario mínimo a la Constitución Española» (2018), «Comentarios a la Constitución Española. XL Aniversario» (2018), la 2ª edición de los «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional» (2020), o la obra «Los derechos constitucionales: un paseo por El Prado», en 2021.

5º) En esta Sede hemos acogido diversos actos institucionales, en el Salón de Actos y en la Sala de Vistas, destacando los conmemorativos del 40 Aniversario de la Constitución de 1978 (4/12/2018), de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional (8/7/2020 –con

la presencia de SM el Rey Felipe VI-), y anualmente, la celebración del Día de la Mujer.

6º) Desde el Gabinete de la Presidencia del Tribunal se han organizado más de 200 eventos y actos institucionales, desde marzo de 2017 hasta hoy y se han tramitado y resuelto más de seiscientos expedientes sobre cuestiones indeterminadas y atípicas formuladas a esta Institución. A pesar de la suspensión de visitas del público al Tribunal durante la pandemia del COVID-19, se han acogido más de 500 visitas de la ciudadanía, y 137 visitas institucionales a esta Presidencia. En el ámbito de la transparencia y acceso a la información pública, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, en la página web del Tribunal Constitucional se publica la información institucional, organizativa, económica, presupuestaria y estadística que el Tribunal está obligado a suministrar de forma periódica y actualizada y en las condiciones técnicas legalmente establecidas. Durante los años 2017 a 2020 y hasta este mes de noviembre de

2021 se han presentado un total de 242 solicitudes de acceso a la información pública. En 67 resoluciones emitidas por la Secretaría General adjunta se concedió el acceso a la información; en 80 se remitió la información solicitada a los órganos competentes del Tribunal por versar sobre su actividad jurisdiccional; en 62 se remitió a los solicitantes a las páginas web del Tribunal Constitucional y de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado por figurar publicada en estas páginas la información requerida o poder acceder a la misma a través de ellas, en 21 no se accedió a la información pedida, por versar sobre materias ajenas; 2 se inadmitieron por resultar manifiestamente repetitivas [art. 18.1 e) Ley 19/2013]; y, en fin, en 10 se tuvo por desistidos a los solicitantes. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Informe de evaluación relativa a los órganos constitucionales, de relevancia constitucional y entes reguladores, emitido en 2017, otorgó a este Tribunal la más alta puntuación, y en 2021, le ha conferido un índice medio de cumplimiento de la información obligatoria del 85,2%, concluyendo que

dicha gestión presenta un conjunto de buenas prácticas que podrían ser aplicadas por otras organizaciones públicas. La oficina de prensa del Gabinete de la Presidencia ha emitido más de 600 notas de prensa, divulgando las resoluciones más importantes del Tribunal. Así mismo, pusimos en marcha la comunicación en redes sociales del TC, mediante la cuenta de Instagram y de Twitter (que comenzó con 9.000 seguidores y actualmente cuenta con 26.700). La página web del Tribunal recibe hoy 990.000 visitas. El buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional es utilizado hoy por 5.667.000 usuarios al año. Todo ello acredita que la proyección de la Justicia Constitucional en nuestra sociedad se ha potenciado ostensiblemente.

7º) En otro orden de cosas, aprobamos en un Pleno Gubernativo de 10 de diciembre de 2020 el Plan Director para la Rehabilitación y Mejoramiento de las instalaciones de esta sede de Domenico Scarlatti, que están en fase de ejecución.

8º) En esta etapa se ha procedido a la modernización informática del Tribunal

y a una renovación digital, clasificándose la información en tres niveles: un primer nivel riguroso, en las reuniones de los magistrados en Pleno, Salas y Secciones, un segundo nivel, entre el personal propio del Tribunal y un tercer escalón en los sistemas de videoconferencia de carácter general. Se ha consolidado la vía telemática, favoreciendo el trabajo de los operadores jurídicos a través de la Web institucional y se ha potenciado la colaboración en ciberseguridad. También se ha impulsado la digitalización de la tramitación y resolución jurisdiccional en las Secciones, Salas y Pleno, notificándose electrónicamente a través del sistema Lexnet. La protección automatizada de datos personales se ha actualizado mediante el Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 2021.

Esta sucinta descripción de la labor realizada no habría sido posible sin el trabajo y dedicación de los magistrados/as de este Tribunal, del Secretario General y del Secretario General adjunto, de los letrados, Gerente, Interventora, Letrados al

servicio de la Administración de Justicia, Secretarías/o, personal de la Administración Civil y de Justicia, Biblioteca, los Cuerpos y Fuerzas de la Comisaría especial, Ordenanzas, personal de conservación, mantenimiento y limpieza. Todos hemos hecho posible que la Constitución siga siendo un texto vivo que hace efectivo en el día a día nuestro Estado democrático de Derecho, bajo los principios y valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

Quiero finalizar expresando mi lealtad a su Majestad el Rey, a los órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial) y permítanme que tenga un especial reconocimiento a la labor de nuestros jueces y magistrados, integrados en la jurisdicción ordinaria a la que he dedicado más de treinta años de vida profesional, especialmente en el orden contencioso-administrativo, quince de ellos en la Sala 3ª del Tribunal Supremo-) y no quiero concluir mi intervención sin tener un recuerdo especial para mi

mujer y mis hijos, que me han apoyado en todo momento. Reitero mi congratulación por haber podido servir a mi país y a la Justicia Constitucional durante estos años, desde esta responsabilidad que hoy dejo. A todos mis colegas, quienes conmigo cesan, Excm.a Sra. D^a Encarnación Roca Trías y Excmo. Sr. D. Andrés Ollero Tassara, a quienes permanecen en el Tribunal y a quienes fueron magistrados en etapas anteriores, me es grato expresarles mi admiración, mi gratitud y mi amistad. Me enorgullezco del privilegio de haber aprendido, estudiado y compartido con ellos experiencias y graves responsabilidades.

Doy la bienvenida a los nuevos Magistrados y Magistradas a los que transmito mi sincera felicitación y mis mejores deseos.

Reitero el agradecimiento por la presencia en este acto de las dignísimas autoridades y personalidades del mundo del Derecho que nos han acompañado. Muchísimas gracias a todos.



Discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional, **D. Pedro González-Trevijano Sánchez**, con ocasión de la XIV renovación parcial del Tribunal Constitucional (9 de enero de 2023)

Muchas cosas sabe el zorro - recoge uno de los fragmentos del poeta lírico griego Arquíloco, nacido en la isla de Paros en el siglo VIII a. C., pero el erizo sabe una sola y grande.” Esta formulación sería recogida por Isaiah Berlin como presupuesto discursivo en un ensayo publicado en 1953 para clasificar a las personas.

De un lado, aquellos “que poseen una visión central, sistematizada de la vida, un principio ordenador en función del cual tienen sentido y se ensamblan los acontecimientos históricos y los menudos sucesos individuales...”

Y, de otro, los “que tienen una visión dispersa y múltiple de la realidad y de los hombres... que perciben el mundo como una compleja diversidad.” Los primeros, entre los que sitúa a Dante, Hegel o Nietzsche, participan de una cosmovisión “centrípeta.” Los segundos, como Shakespeare, Montaigne o Goethe, de una perspectiva “centrífuga.”

Pues bien, ¿a cuál de los dos grupos se adscribiría la Jurisdicción

constitucional? ¿Cuál sería su naturaleza? ¿Se trata de un erizo? ¿O de un zorro? ¿O, como en el caso de Tolstói, que era un “zorro por inclinación natural, pero que creía ser un erizo”, un erizo y un zorro pueden convivir?

Los Tribunales o Cortes constitucionales se conforman como un erizo, en lo concerniente a su primigenia razón de ser. Centrada, de forma ontológica, en la preservación *kelseniana* de la Constitución como “*norma normarum*”; en la salvaguarda del supremo sustrato normativo en que se asienta la validez del sistema jurídico; y, dada su condición de Constitución normativa, en el insoslayable corolario de tutela de los derechos fundamentales.

En efecto, como afirmaba el artículo 16 de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.” Por tanto, si la Constitución es una técnica de libertad, el Tribunal aparece como una jurisdicción de la libertad ondeando

su bandera, como en el cuadro de Delacroix, “*La libertad guiando al pueblo*.” Unas libertades revestidas de un doble perfil, pues como ha dejado reseñado este Tribunal, “son derechos subjetivos, derechos de los individuos... Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional...” (STC 25/1981, de 14 de julio). Éste, podríamos decir, es el carácter de erizo de un Tribunal Constitucional.

Pero también sucede que las resoluciones de cualquier Tribunal Constitucional, desde el pleno respeto al marco que crea su respectiva *Carta Magna*, posibilitan la adopción de políticas heterogéneas. Y en ello asimismo reside su ineludible carácter de zorro.

Recordemos que, como prescribe el artículo 1. 1 de la Constitución, “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. O, en palabras de

una de nuestras más tempranas sentencias, “la norma suprema proclama un orden de valores que tiene una específica significación para el establecimiento y fundamentación de un orden de convivencia política general” (la mentada STC 25/1981). Esta convivencia plantea una amplitud de horizontes que evoluciona con el tiempo, lo cual, a su vez, debe ser asociado con la coexistencia de adversarias verdades y de un prolijo pluralismo de valores.

Ello, por supuesto, no emepe la compatibilización entre dos libertades aparentemente antagónicas: la libertad positiva y la libertad negativa. Al respecto, reflexiona provocadoramente Berlin: “¿Cómo puede un iletrado disfrutar de la libertad de prensa? ¿De qué le sirve la libertad de viajar a quien vive en la miseria? ¿Significa acaso lo mismo la libertad de trabajo para el dueño de una empresa que para un desempleado?” Y la respuesta de cualquier demócrata y constitucionalista es obvia: por supuesto, debe ser así. “*Es muss sein!*”, como diría Beethoven.

Porque si, siguiendo al pensador inglés, “en todo erizo hay un fanático y en cada zorro un escéptico”, esta dualidad no puede ni debe llevarse a un extremo destructor. Si es cierto, como decía el profesor de Oxford, que “*todos los zorros vivimos envidiando permanentemente a los erizos*”, no lo es menos que los otros, los erizos, pueden ser arrastrados, como un “anhelante” Ulises, por dulces cantos de sirena que conducen en última instancia a un fragmentado y confuso desorden.

Autoridades Señoras y señores, retornemos desde estos parámetros a la Jurisdicción constitucional. ¿No será, como Tolstói, un zorro por inclinación natural, aunque su virtualidad sea la de un erizo? Hay razones para esgrimir su híbrida caracterización. En efecto, es fácil rastrear en esta posible naturaleza bifronte una “elasticidad constitucional”. La gestación de nuestra *Carta Magna* -síntesis jurídica de una Transición Política superadora de la dialéctica *schmittiana* de amigo-enemigo-, y asentada en un ejemplar

“*pacto roussoniano*”, ponía término, como el paso de un Rubicón, a un constitucionalismo de “*güelfos y gibelinos*”. Porque los españoles entendimos entonces que la Constitución, en su esencia, está llamada a aunar, y nunca a dividir. Entendimos que representa un ágora, un lugar de encuentro, que se puede comparar, por parafrasear a Aristóteles, con una fórmula que afanosamente se logra y que propicia entre los ciudadanos de una comunidad política la “amistad cívica”. Es decir, la concordia. Por ello, blandir la Constitución frente al otro implica, siempre, una forma de fracaso, en tanto revela la carencia del pacto social y constituyente que subyace a su génesis y desarrollo.

Por el contrario, vencedora de esa convulsa “Ley del Péndulo”, nuestra Constitución de 1978 se forjó sobre el *bergsoniano* “*élan vital*” del consenso, “término fundamental – tal como recuerda Virgilio Zapatero- de la España constitucional”. Explicitado artísticamente en el lienzo del “*El abrazo*”, de Juan Genovés, que fundió a los

españoles en el mismo cuerpo sin distinguos en un propósito común. Ese consenso acarreó, no obstante, algunas ambigüedades técnico-jurídicas, las cuales han imposibilitado a la postre una lectura única, cerrada y excluyente. La servidumbre de tales formulaciones, a veces imprecisas, cuando no contrapuestas, ha representado una oportunidad histórica, según argumentó Jorge de Esteban, ya que habilitó una función transformadora de la Constitución al hilo de una jurisprudencia socialmente avanzada. Oportunidad que se vio favorecida por la naturaleza inacabada de la Constitución, y por la posterior aprobación de un amplio elenco de leyes orgánicas y ordinarias, y, de forma especial, de los Estatutos de Autonomía. Todo lo que se ha ido erigiendo, a través de las décadas, en un valiosísimo bloque de la constitucionalidad.

Al mismo tiempo, como sabemos, nuestra Ley de leyes no requiere de una adhesión positiva, ya que “en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no tiene cabida un

modelo de democracia militante... en el que se imponga la adhesión positiva” (STC 48/2003). Ni tampoco preceptúa nuestra *Carta Magna* cláusulas de intangibilidad. Como subraya nuestra jurisprudencia, “falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que... pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica” (STC 31/2009, de 29 de enero) Esto es, la Constitución no impone un modelo uniforme de vida política o de convivencia, ni contiene aspectos sustraídos a su reforma. Pero al mismo tiempo, sí hay un límite infranqueable que la Jurisdicción constitucional, vigilante mandataria del poder constituyente, ha de prevenir, y que se produce cuando se “vulneran los principios democráticos, los derechos fundamentales” y no se satisface “el marco de los procedimientos de reforma, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable.” (STC 42/2014, de 25 de marzo).

En consecuencia, creo firmemente, desde la mentalidad del zorro, que la Constitución ampara la multiplicidad de visiones políticas, de ideas y de sensibilidades en una sociedad moderna, abierta y cambiante. Pero creo también, desde la mentalidad del erizo, que el respeto tanto a la Constitución como a ley democrática por parte de todos crea precisamente las condiciones idóneas para las libres y legítimas aspiraciones de cada uno de nosotros, en tanto que ciudadanos. Lo que implica que ni unos ni otros podemos arrogarnos un poder constituyente, ni podemos tampoco avalar mutaciones de la propia esencia de la Constitución que resulten inconstitucionales. Volveré sobre este punto cardinal más adelante.

Autoridades, Señoras y señores, el Tribunal fue concebido por el constituyente como un órgano de garantía de la Constitución. Su regulación en el Título IX de la Norma Fundamental le aleja, incluso sistemáticamente, de los tres poderes clásicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), contemplados en los Títulos

III a VI, y le sitúa, junto al poder de reforma de la Constitución del Título X, como garantía del respeto a la voluntad del poder constituyente frente a los poderes constituidos. Por eso se le encomienda el control del respeto a la Constitución por parte de esos otros tres poderes, incluyendo al Legislativo. Obviamente, el control sobre la constitucionalidad de las leyes no puede realizarse “sin reconocer y respetar el muy amplio margen de configuración que le corresponde al legislador para dar curso a sus opciones políticas”. Por ello el Tribunal apura, eso sí, las tachas de inconstitucionalidad y es muy cuidadoso con el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. Como reitera nuestra jurisprudencia, tal presunción no puede desvirtuarse sin argumentación, lo que veda respuestas a impugnaciones globales carentes de razón suficientemente desarrollada (STC 131/2020, de 22 de septiembre). Este “*self-restraint*”, esta autocontención, nos impide interferir “en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático y examinar si la oportunidad de la medida legal es la más

adecuada o la mejor de las posibles”. El Tribunal, por tanto, debe apreciar únicamente, y cito una sentencia de 2020, “si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de toda justificación” (STC 149/2020, de 22 de octubre). En esa línea, el Tribunal ha reafirmado en múltiples ocasiones la búsqueda de interpretaciones favorables a la constitucionalidad de la ley, cuando de dos interpretaciones “igualmente razonables” una sea ajustada a Constitución (STC 17/2022, de 8 de febrero).

Pero existen límites en todo caso a este principio general. En palabras de nuestra jurisprudencia, “la interpretación conforme no puede ser una interpretación *contra legem*, pues implicaría manipular los enunciados legales, ni compete a este tribunal la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva” (STC 235/2007). Por otra parte, y desde un punto de vista formal, el juicio de constitucionalidad no es tampoco “un juicio de técnica legislativa (...) pues

el Tribunal no es un “juez de la calidad técnica de las leyes”, en su triple dimensión de corrección técnica, de oportunidad o de utilidad, sino un “vigilante de su adecuación a la Constitución” (STC 126/2021, de 3 de junio).

Autoridades, Señoras y señores, estas facultades de control de la adecuación de cualquier ley a la Norma de Normas, que están en la propia quintaesencia de la jurisdicción constitucional, tal como la preconizó Kelsen hace casi un siglo, podrían hacernos pensar que nuestro Tribunal tiene el carácter reactivo y cerrado del erizo. Pero, de nuevo, eso no es enteramente así, y no debe serlo, en particular, dada la dicotomía que existe entre la naturaleza pétrea de nuestra Constitución, que implica agravadas dificultades en su reforma, y la propia evolución de la sociedad. Sociedad que, habiéndose dado una Constitución, espera que responda, como postulaba el presidente Jefferson, a sus anhelos y que le sea útil.

No caben por tanto anquilosadas lecturas “*originalistas*” a los nuevos desafíos que cada generación y cada tiempo nos plantea, si no quiere nuestra *Carta Magna* transmutarse en papel mojado o en letra muerta. Como dijo el genial músico Stravinsky, “*seguir un solo camino es retroceder*”. Ello impele a “leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta.” (STC 198/2012, de 6 de noviembre). No se trata de contrariar el célebre aserto de Montesquieu, según el cual “*los jueces de la Nación no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados... que no pueden moderar su fuerza o su rigor*”. Más bien debemos matizar ese aserto: un Tribunal Constitucional, desde la fuerza del Derecho, desde la sabiduría que impone la prudencia, desde el sentido de Estado, debe actualizar el significado de los preceptos que está siempre llamado a defender, sin moderar por supuesto ni su fuerza ni su rigor. Cualquier Constitución aparece entonces -en palabras de la *Sentencia Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada*

(1930)- como un “árbol vivo”, que fue precisamente la expresión que recogimos al reconocer en 2012 el matrimonio entre personas del mismo sexo en la mencionada sentencia.

Así, el articulado constitucional se presenta, más allá del dogmatismo normativista, como el elemento resultante de las interacciones entre texto y contexto, entre norma y entorno cultural, desde una perspectiva abierta y plural. En este sentido, Häberle incide en la relación que existe entre “tiempo y cultura constitucional en una sociedad abierta al pluralismo”, si quiere cumplir la Constitución con su función integradora: un “*constitucional law in public action*.”

De igual manera, justo es reconocer que el Tribunal Constitucional ha de mejorar su proximidad a la ciudadanía, aumentar su pedagogía y agilizar los tiempos de sus resoluciones. Ha habido, y hay, casos pendientes en la memoria de todos. La solución no es fácil, ni unívoca. Pero la autocrítica sí es necesaria y pertinente.

Autoridades, Señoras y señores, este perfil de zorro, de querencia por la diversidad, que ostenta la Justicia constitucional, se ve respaldado por la presencia de voces discrepantes y concurrentes, expresadas en los votos particulares, que han flexibilizado y ampliado las argumentaciones, cuando no han servido de antecedente a posteriores cambios de la jurisprudencia. Por ejemplo, pensemos en los votos particulares a la STC 1/2003, en favor de la “doctrina de la prevalencia”, prudentemente acogida después en las SSTC 102, 116, 127 y 204 de 2016. Según Peces-Barba, estas voces disidentes aparecen como “el afinamiento de las ponencias mayoritarias”, acogiendo todos los criterios interpretativos que contribuyan al mejor ejercicio de sus funciones, ilustrando a las partes y colaborando en el desarrollo del Derecho constitucional, procesal y sustantivo. En esta línea, y más allá de las “*rationes decidendi*”, los “*obiter dicta*”, esto es, los razonamientos incidentales, ya sean de “*puro dictum*” o “*dictum argumentativo*”, al no ser decisivos para el fallo, no tienen en

cuenta la totalidad de sus consecuencias y efectos. Aunque expresando “argumentos adyacentes... sí valen como valoraciones jurídicas, y constituyen antecedentes dotados de *auctoritas*” (STC 6/1995, de 15 de enero).

Si bien, donde se visualiza más radicalmente la naturaleza de zorro de la Jurisdicción constitucional es en los casos de “*overruling*” o cambios de su doctrina. Como sabemos, el Código Civil contempla en su artículo 3.1, entre los criterios de interpretación de las normas, el de “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. Eso sí, es exigible que ese “cambio de ruta” se haga de forma explícita y nunca subrepticia. Citaré al respecto tres ejemplos acaecidos durante mi etapa en el Tribunal:

- Primero, la modificación de los postulados sobre el principio de capacidad económica como criterio de tributación referidos al Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (STC 182/2021, de 26 de octubre.);

- Segundo, el relativo a la comprensión del artículo 149.3 CE (SSTC 116/2016, de 20 de junio y 127/2016, ambas de 7 de junio), en los casos de conflicto entre la legislación básica estatal y la legislación autonómica de desarrollo, resueltos al inaplicar la ley autonómica por considerar prevalente la posterior legislación básica estatal;

- Y, finalmente, pues han sido muchas las sentencias (por todas, STC 134/2021, de 24 de junio), sobre el control del presupuesto habilitante de los decretos-leyes a los que se recurre como legislación de urgencia, una práctica ayudada por la laxa convalidación de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que la propia Constitución prevé para su uso.

En línea con lo que recientemente han argumentado juristas como Manuel Aragón o Luis María Cazorla, me gustaría llamar la atención sobre esta malhadada hipertrofia que violenta el sistema de fuentes, desapodera a las minorías y atenta contra la centralidad del Parlamento, desde hace ya varias legislaturas.

El carácter de zorro del Tribunal Constitucional se refuerza gracias asimismo a la pluralidad de perspectivas de sus Magistrados. Como señala el ATC 180/2013, de 17 de septiembre, la “inevitable incidencia en la interpretación jurídica de las particulares concepciones del Derecho y visiones del mundo... se refleja en la necesaria pluralidad de perspectivas jurídicas que confluyen en las deliberaciones y decisiones del tribunal como órgano colegiado”. Esa heterogeneidad, como recuerda también nuestro Auto 107/2021, de 15 de diciembre, “guarda estrecha correspondencia con el pluralismo político que, como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), permite diversas formas de organización y habilita diferentes interpretaciones jurídicas, en las que inevitablemente influyen elementos conceptualmente ideológicos, todos ellos dentro del amplio espacio diseñado por el texto constitucional.”

Va en la propia naturaleza de las cosas que “un magistrado del

Tribunal Constitucional haya sido designado precisamente por sus ideas y opiniones expresadas a través de los instrumentos habituales de difusión jurídica, que conforman su trayectoria profesional...” (ATC 18/2006, de 24 de enero). Por esta misma razón, no comparto la falsa dicotomía entre jueces “conservadores” y “progresistas”, así como las reclamaciones de imposibles unanimidades, por lo demás inexistentes en los demás ámbitos de la sociedad, y que no son nunca un fin en sí mismas. No hay tampoco sentencias parciales de la mayoría. Hay, sin más, sentencias, aunque todos anhelemos su mayor respaldo posible.

Tampoco es ocioso recordar, que el procedimiento de designación no implica un mecanismo de representación. El magistrado no representa a nadie. Ni al órgano por el que fue elegido, ni a la fuerza parlamentaria que impulsó su proposición. Está a solas con su conciencia y sólo de ella depende. La ausencia de espurios vínculos y su indeclinable independencia son

exigencias de su legitimidad de origen y de ejercicio. No son suficientes, por tanto, los tres mandatos clásicos de Ulpiano: “vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo”. Se requiere de más. De mucho más.

Autoridades, Señoras y señores, como todos ustedes saben, una de las principales labores históricas del Tribunal Constitucional ha sido la de garantizar la efectiva aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas, contribuyendo a reforzar su naturaleza nuclear, como eje principal que inspira todo nuestro ordenamiento jurídico. Por eso, desde sus inicios, el Tribunal Constitucional ha dictado relevantes sentencias sobre casi todos los derechos y libertades recogidos en el catálogo constitucional español, con sostenida influencia del sistema creado por el Convenio de Roma de Derechos Humanos. En efecto, sobre la base del artículo 10.2 de la Constitución española, el Tribunal Constitucional ha mantenido una relación fructífera con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De hecho, España es uno de

los Estados que menos veces ha sido condenado por la Corte de Estrasburgo.

Es cierto que en el ámbito de la resolución de los recursos de amparo, a causa de su propia configuración singular, debemos encarar casos particulares, diversos y difícilmente englobables bajo un idéntico paraguas general.

Es cierto igualmente que la introducción en el año 2007 de la “especial transcendencia constitucional” ha reducido la acumulación de recursos, pero seguramente a este criterio se le ha dado excesiva relevancia, sin eliminar su incertidumbre, a pesar del loable esfuerzo por fijar los criterios hermenéuticos de admisión (STC 155/2009, de 25 de junio). Lo que no ha sido óbice para que se haya interpretado desde una concepción a veces rígida, que no parece haber propiciado demasiados cambios significativos, ni en la calidad del amparo, ni en su efectiva garantía.

Al mismo tiempo, creo pertinente recordar que los ciudadanos y los poderes públicos han de tomar

conciencia de que su apelación sólo ha de producirse tras agotar todas las vías de solución, no como instrumento de la refriega política o de indefinidas instancias judiciales. Al respecto, recalquemos que el Tribunal Constitucional no constituye una tercera Cámara, ni una cuarta instancia, ni una suerte de supercasación.

En ocasiones, además, se producen injustificadas recusaciones en cascada carentes de toda sustantividad con el burdo fin de obstaculizar su funcionamiento y atentar a su credibilidad, cuando no de alterar fraudulentamente su composición.

Autoridades, Señoras y señores, al igual que otros Tribunales Constitucionales, también el español se enfrenta a la tarea de redefinir su posición en el entramado institucional de la Unión Europea. Un panorama nuevo se abre como consecuencia de la progresiva y decisiva importancia en nuestras sociedades del Derecho de la Unión, y con él, de la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia al aplicar su Carta de Derechos Fundamentales. Por encima

de cualquier otra consideración, la Unión Europea se levanta como una Comunidad de Derecho y una federación de valores, los cuales son custodiados, en primer lugar, por las Constituciones nacionales y por los Tribunales de cada Nación.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional sigue con mucho interés la reciente y rotunda jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en relación con los valores recogidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión, tales como el imperio de la ley, así como el principio de tutela judicial efectiva de su artículo 19. Hablo de casos como ASJP, de 2018, o Hungría/Parlamento Europeo y Consejo, de 2022. En particular, me gustaría subrayar cómo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia *Republikka*, de 2021, afirma de forma categórica, que “*la Unión se fundamenta en valores, tales como el Estado de Derecho, que son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada, entre otras cosas, por la justicia*, lo que conlleva que un Estado

miembro no puede modificar su legislación de modo que dé lugar a una reducción de la protección del valor del Estado de Derecho (...)”. Esto es, el imperio de la ley y la independencia judicial se afianzan como estándares de obligado cumplimiento y se sitúan en el mismo corazón del proyecto integrador europeo, sin poder admitirse regresiones al respecto.

En íntima conexión con ello, el sistema de protección de los derechos fundamentales en la Unión está alcanzando una relevancia primordial, lo que implica articular un diálogo constructivo a tres bandas con los Tribunales de Luxemburgo y Estrasburgo. Nuestra jurisprudencia, así, ha debido evolucionar desde una inicial distancia, que le llevaba a considerar que la aplicación del Derecho europeo no era de su directa incumbencia, sino responsabilidad primigenia de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Posteriormente, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Luxemburgo, que parte de la sentencia *Cilfit* de 1982, hemos ido considerando

que un tribunal ordinario no puede ignorar la interpretación del Derecho europeo realizada por el Tribunal de Justicia, pues ello implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida que constituye una selección irrazonable y arbitraria del sistema de fuentes y del derecho aplicable al proceso (entre otras, la STC 31/2019). Un paso más en nuestra implicación supuso el planteamiento en 2014 por el Tribunal Constitucional de una cuestión prejudicial, el conocido “caso Melloni”, asumiendo la condición de “órgano jurisdiccional” a efectos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Hoy día, el Tribunal Constitucional, profundamente europeísta, contribuye a la aplicación de los principios de primacía, de efecto directo y de unidad del Derecho europeo, así como, en el ámbito de sus competencias, al control de europeidad que implica la inaplicabilidad de normas contrarias al mismo.

Desde un punto de vista institucional, he de destacar el

esfuerzo realizado durante mi mandato por estrechar las relaciones del Tribunal con las Instituciones Europeas. Reseño, a tal efecto, la visita, el 6 de mayo de este año, del presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el doctor Koen Lenaerts, que tuvo palabras de reconocimiento, al afirmar que *“el Tribunal Constitucional de España ha desempeñado un papel fundamental en la transición democrática de la sociedad española, a la vez que ha interpretado la Constitución española como una norma abierta al proyecto de integración europea”*.

119

Autoridades, Señoras y señores, en la medalla que cada Magistrado lleva sobre su pecho, figura el lema: *“Iustitia, Libertas, Concordia”*. Fijémonos por un momento en lo que encierran estas tres palabras.

JUSTICIA

Carl Schmitt escribía en 1927, que la creación de un Tribunal para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes significaba “una desviación por razones políticas de la lógica del Estado de Derecho”. Noventa y cinco años

después, la Jurisdicción constitucional se concibe, por el contrario, como sentenciaba García Pelayo, como la culminación del Estado de Derecho y su perfeccionamiento técnico. Ayer, como hoy, necesitamos que ésta ejerza plenamente su papel de protectora, de conciencia jurídica y de límite al poder político.

CONCORDIA

Elemento insoslayable a lo largo de la historia para el funcionamiento de una sociedad plural, que garantiza la vida en común y contribuye a ordenar jurídicamente una diversidad creciente. Y es que Saavedra-Fajardo ya recordaba en el s. XVII la sentencia latina, según la cual “*crecen con la concordia las cosas pequeñas, y sin ella caen las mayores*”. En este sentido, el Tribunal ha tenido un papel relevante como árbitro jurídico de las controversias entre los distintos poderes del Estado e integrador del complejo sistema de distribución territorial del poder. Pero el Tribunal Constitucional no puede sustituir la concordia que debe alcanzarse entre los operadores políticos, ni debe por tanto

constituirse en una suerte de arena agonística, en la que se diriman con habitualidad creciente conflictos en última instancia esencialmente políticos.

LIBERTAD

Y, por último y por supuesto, la libertad, valor superior y condición esencial de la titularidad de los demás derechos. Libertad e igualdad son los fundamentos en que se asienta nuestro régimen constitucional. Asegurar el éxito de esta diarquía, y no dictar decisiones políticas con parcos ropajes jurídicos, constituyen, pues, las dos caras insoslayables de la alta tarea encomendada.

Autoridades, Señoras y señores, encaro como colofón de mis reflexiones anteriores la última parte de mi intervención.

En estos últimos años, el Tribunal Constitucional ha emitido múltiples decisiones, de las que el azar me ha hecho ponente, que afectan a la estructura del Estado, a los derechos de las minorías, a la legislación básica estatal, al acatamiento de la Constitución por los poderes autonómicos, a la

suspensión de la autonomía de una Comunidad, o a la constitucionalidad de ciertos estados de excepcionalidad. No han sido tiempos fáciles. Nunca lo son. Ahora tal vez lo son aun un poco menos. Pero al respecto, repitamos lo obvio una vez más: el Tribunal cumple con su exigente cometido, que no es el de examinar cuestiones políticas, sino pretensiones jurídicas, aunque en el proceso latan contenciosos de hondo calado político. Nuestras decisiones se derivan de la posición orgánica del Tribunal, erigido, por decisión del poder constituyente, en su guardián y hermeneuta supremo, así como de la preeminencia sin excusas de la Constitución. Ello se vincula, a su vez, con el indefectible deber que tienen, de forma especial, todos los poderes públicos, de conformidad con el artículo 9. 1 de nuestra *Carta Magna*, de cumplir y de hacer cumplir su letra y su espíritu. No nace la Constitución, desde luego, para proteger y acatar a la autoridad, sino que es la autoridad quien debe protegerla y acatarla.

Precisamente por ello proclama el Preámbulo del Texto constitucional, que la voluntad de los españoles es la *de “consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”*. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado este principio con profusión en años recientes. Recordemos, a título de ejemplo, la STC 42/2014, que subraya cómo la primacía incondicional de la Constitución *“requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella”*. Porque, señoras y señores, ante la *Carta Magna* no son oponibles soberanías populares que dicen emanar, sin intermediación alguna, del supuesto mandato directo de un colectivo o de una colectividad. En España solo hay una soberanía, la soberanía nacional, la del pueblo español, expresada solemnemente el 6 de diciembre de 1978, con la aprobación de la Constitución; y que da lugar a su precisión más firme en su artículo 2,

que consagra la indisoluble unidad de la Nación dentro del respeto a sus nacionalidades y regiones. El pueblo español, y no otro, es el auténtico “*princeps legibus solutus*” de nuestra democracia constitucional. Ante él no caben desfasadas soberanías regias, ni superadas reservas de jurisdicción, ni tampoco paralelas soberanías parlamentarias, sin perjuicio de reconocer la primacía política de las Cortes Generales. Por ello, y especialmente en el caso de la tutela de los derechos y libertades, el Tribunal no puede ni debe terminar a la postre haciendo mera Historia del Derecho. Como ya advirtió en 1917 Fernando de los Ríos, en su obra *La crisis de la democracia*, soberanía nacional e imperio de la ley, y hoy también la Constitución, están indisolublemente hermanados.

Tengamos siempre presente la nítida distinción entre el poder constituyente, soberano, y los poderes constituidos, que reciben su legitimidad del Texto constitucional, tomando forma a través de órganos, instituciones, leyes

y procedimientos que interactúan y se limitan. A esas leyes y procedimientos está también supeditado, por supuesto, este Tribunal. Desde esa aceptación, acatemos tanto los preceptos sustantivos de la Constitución como sus normas procedimentales, garantía ineludible de todo régimen constitucional. Respetemos íntegramente el bloque de la constitucionalidad y los usos que de él se derivan. Se pueden compartir o no los fines políticos. Pero, insisto, éstos se han de encauzar a través, como nos recuerda habitualmente Encarna Roca, de los procedimientos constitucionalmente previstos. Una idea obsesivamente reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano. Y atendamos, como decía antes, no solo a la estricta letra de la *Norma normarum*, sino también a su espíritu informador.

Conjuguemos la voluntad política, la “*voluntas*”, con la asistencia de la razón jurídica, la “*ratio*”. Preservemos las instituciones en su integridad e imagen. Resguardemos tanto en su

forma como en su fondo el esencial pluralismo político, y especialmente los derechos de las minorías.

Con igual aplomo, cumplamos las obligaciones constitucionales, que no pueden posponerse, cualesquiera que sean las razones esgrimidas. Y satisfacémoslas, por lo demás, desde la colaboración entre órganos e instituciones y la sincera y comprometida lealtad constitucional.

No convirtamos los consensos y mayorías cualificadas previstas constitucionalmente en automáticos regímenes de cuotas o en un indefinido *impasse*. Tampoco difuminemos los pesos y contrapesos de nuestra Ley Fundamental, ni apresuremos reformas que incidan sin consenso en el originario pacto constitucional, ni desdibujemos la autonomía de unos órganos constitucionales frente a otros.

De lo contrario, sin supremacía de la Constitución, ni imperio de la ley, sin *“checks and balances”*, sin un adecuado funcionamiento de los órganos constitucionales, esto es, sin sujeción real y cumplimiento responsable por parte de

los poderes públicos de nuestra Norma Superior, del ordenamiento jurídico y de las decisiones del Tribunal Constitucional, no habrá democracia, ni libertad, ni Constitución.

La historia nos previene, que si no atendemos estas señales, como sucede en otros escenarios, que no es necesario mencionar nominalmente, los más sombríos pozos de la autocracia nos aguardan. Homero relata en la *Iliada* cómo Eris, la Discordia, *“al principio es menuda (...) pero de pronto consolida en el cielo su cabeza mientras anda a ras de suelo, sembrando una contienda general”*. Y entonces, como apostillaba gráficamente Goethe, *“el diablo le ha cogido a uno por el pescuezo”*.

Autoridades, Señoras y señores, Ahora sí, acabo ya. El motivo que nos congrega hoy aquí no es una despedida. Antes al contrario, celebramos una continuidad, en línea con su renovación por tercios, según mandata expresamente el artículo 159. 3 de la Constitución. Protagonistas de este acto son, precisamente, los cuatro nuevos Magistrados y Magistradas a

punto de integrarse en esta Institución. En representación de un Tribunal, que a partir de hoy será el suyo, les doy la bienvenida, y aprovecho para desearles el mayor de los éxitos en el desempeño de sus funciones.

En sus memorias, Jean Monnet examinó la relación dialéctica que existe entre las instituciones fundadas por hombres y los hombres que sirven a esas instituciones, y su veredicto fue claro: *“sólo las instituciones se vuelven más sabias, porque acumulan la experiencia colectiva”*. De igual forma, sin atribuir ni repartir responsabilidades, deseo resaltar la importancia del cumplimiento de los plazos y de los procedimientos para la renovación de un órgano constitucional como éste, así como la debida elección de los mejores y más aptos, si no queremos caer, como ha apuntado el presidente emérito Cruz Villalón, en la irrelevancia.

Ahora bien, me veo en la obligación de recordar que, pese a esta renovación, el Tribunal Constitucional permanece incompleto. Petición obligada a los operadores políticos, es,

pues, que se proceda a cubrir la magistratura que dejó vacante el Magistrado Alfredo Montoya, insigne y comprometido jurista, a la mayor brevedad posible. El exhorto que realizo parte de una exigencia constitucional, que prescribe una composición completa y equilibrada del Colegio de Magistrados entre ponderadas sensibilidades diferentes, tal y como siempre ha sido el caso.

Quisiera testimoniar al Vicepresidente Juan Antonio Xiol y a los Magistrados Martínez Vares, Narváez y Montoya mi mayor agradecimiento. Extendido a los Magistrados que se quedan, Conde-Pumpido, Sáez, Arnaldo, y a las Magistradas Balaguer, Espejel y Montalbán. Queridos compañeros, ha sido el nuestro un periplo intenso, que me trae a la memoria el poema que Tennyson dedica a Odiseo, aventurero curtido por unas singladuras y viajes, que forjan su propia conciencia. Así nosotros también, tras una larga travesía, *“compartimos un espíritu ecuaníme (...), fuerte en su deseo, siempre, de bregar, de buscar, de encontrar, pero nunca de ceder”*.

En nombre de quiénes hoy abandonamos la Institución, manifiesto asimismo el agradecimiento a todos aquellos trabajadores que integran este Tribunal: Letrados, Funcionarios y Personal de Administración, Justicia y Servicios, Seguridad, Fiscalía y Abogacía del Estado. De manera más personal, quedando en deuda con todos ellos por su lealtad y compromiso, menciono a mis dos letrados adscritos, Isabel Benzo y Carlos Díaz Lirio; al Secretario General, Andrés Gutiérrez; al Jefe de Gabinete, Antonio Ramos; al Jefe de Prensa, Diego Carrasco; y a la Secretaría de la Presidencia: a Carmen Sánchez, a María del Mar García, y, como siempre, a Paloma Schüller, que me ha acompañado abnegadamente por vericuetos, desvelos y azares durante más de tres décadas. Dar las gracias es la más noble expresión, en frase de Chesterton, de la condición humana, y cumplo por tanto, con alegría, ese deber de estar permanentemente agradecido.

Amigos y amigas, estoy seguro de que el Tribunal Constitucional continuará defendiendo en el futuro la

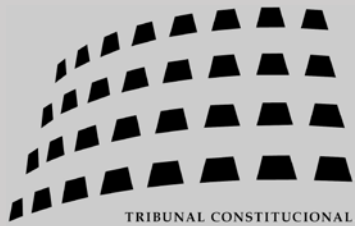
Constitución, en su espíritu e integridad, dando respuesta jurídica a las controversias planteadas en beneficio de nuestra convivencia. Una convivencia basada en los principios y valores inspiradores de nuestro Estado de Derecho, en la centralidad de nuestros derechos y libertades fundamentales, en la defensa de las instituciones y en la cohesión y la solidaridad entre las diferentes Comunidades Autónomas.

Una convivencia que halla su forma en los contornos de una Europa que comparte los mismos ideales, los mismos principios y los mismos propósitos. Desde esta convicción, no me queda más que compartir un deseo humilde con todos ustedes: tengamos *fe en el derecho*, como pedía en 1940 el jurista italiano Piero Calamandrei, y hagamos todos lo posible, y hasta lo imposible, por adecuarnos al aleccionador mandato reseñado en el artículo séptimo de la Constitución de 1812: “Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución.”

¡Que así sea!

Muchas gracias por su atención.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL